

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SISTEMA ORAL – DESPACHO No. 003

ESTADOS

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-03-administrativo-de-narino;jsessionid=32D650D2D5051FC550B5AD9DC5520C72.worker4>

Fecha: 02-12- 2021.
MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
En este documento puede consultar las providencias notificadas

| RADICACIÓN | MEDIO DE CONTROL | PARTES - ACTO OBJETO DE CONTROL. | AUTO | FECHA AUTO |
|-------------------------------|--|--|---|------------|
| 52001-23-33-000-2019-00499-00 | Nulidad y restablecimiento del derecho | Demandante: Sara Elena Rodríguez Rincón Demandado: UGPP. | Fija litigio, incorpora pruebas y ordena correr traslado para alegatos. | 01-12-2021 |
| 52001-23-33-000-2021-00104-00 | Nulidad y restablecimiento del derecho | Demandante: Diego Yasser Benavides Sánchez y otros. Demandado: Municipio de Ipiales. | Declara falta de competencia y ordena remitir el expediente. | 01-12-2021 |
| 52001-23-33-000-2021-00105-00 | Nulidad y restablecimiento del derecho | Demandante: Jhon Manuel Cabrera Parra y otros. Demandado: Municipio de Ipiales. | Declara falta de competencia y ordena remitir el expediente. | 01-12-2021 |
| 52001-23-33-000-2021-00213-00 | Controversias contractuales. | Demandante: Congregación de Religiosas de los Sagrados Corazones de Jesús María. Demandado: Departamento de Nariño - Secretaría de Educación Departamental. | Ordena la remisión del expediente al juzgado de origen. | 01-12-2021 |
| 52001-23-33-000-2021-00282-00 | Nulidad y restablecimiento del derecho | Demandante: Seguros del Estado S.A. Demandado: Municipio de Cuaspud - Carlosama. Tercero con interés: Carlos Hernando Moncayo | Admite la demanda. | 01-12-2021 |

| | | | | |
|---|--|---|--|------------|
| 52001-23-33-000-2021-00307-00 | Nulidad y restablecimiento del derecho | Demandante: Eusebio Portillo Gómez. Demandado: Municipio de Taminango. | Inadmite la demanda | 01-12-2021 |
| 52001-23-33-000-2021-00333-00 | Nulidad y restablecimiento del derecho | Demandante: Stella Arboleda Tenorio. Demandado: UGPP. | Admite la demanda | 01-12-2021 |
| 52001-23-33-000-2021-00359-00 | Nulidad y restablecimiento del derecho | Demandante: Juan Jesús Veira y otros. Demandado: Secretaría de Educación Municipal de Tumaco - FNPSM - Fiduprevisora S.A. | Inadmite la demanda | 01-12-2021 |
| 52001-23-33-000-2016-00142-00 Y 52001-23-33-000-2016-00151-00 | Acción de grupo | Demandante: Asociación de Pescadores Alcones de Mar. Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional - Ejército Nacional - Armada Nacional - Ministerio de Ambiente - Corponariño - Ecopetrol | Resuelve solicitudes para la integración del grupo y adopta otras disposiciones. | 01-12-2021 |
| 52001-33-33-001-2016-00230-01 (8481) | Nulidad y restablecimiento del derecho | Demandante: Luis Carlos Prado Díaz Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional. | Requiere pruebas faltantes en el expediente | 01-12-2021 |
| 52001-33-33-001-2016-00230-01 (5692) | Reparación directa | Demandante: Blanca Lidia Martínez Calvache y otros Demandado: Hospital Universitario Departamental de Nariño y otros | Admite apelación y accede a la práctica de prueba en segunda instancia. | 01-12-2021 |

Consulta de Procesos Rama Judicial -
<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Index>
 Despacho 03 Magistrada Sandra Lucia Ojeda Insuasty

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICACIÓN: 52001233300020190049900
DEMANDANTE: Sara Elena Rodríguez Rincón
DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP

Auto No. D003-489-2021

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN**

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

Pasto, Nariño, primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

1. ANTECEDENTES

- La demanda (Fol. 88) subsanada fue admitida por medio de auto proferido por este Tribunal, el día 10 de febrero de 2020 (Folio No. 115 a folio No. 117-Archivo en PDF “001 2019-00499 CUADERNO 1”)
- El auto admisorio de la demanda fue notificado a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, el día **11 de febrero de 2020**, por medio de correo electrónico, dirigido a la dirección e-mail notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co (Folio No. 119 a folio No. 120-Archivo en PDF “001 2019-00499 CUADERNO 1”)
- La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, presentó contestación de la demanda el día **06 de julio de 2020** (Folio No. 01-Archivo en PDF “CONTESTACION DEMANDA”)
- La parte demandada propuso excepciones de fondo. Secretaría corrió traslado de las excepciones entre el 17 y el 21 de septiembre de 2021 (PDF 05), sin embargo, la parte demandante no se pronunció al respecto.
- La parte demandante presentó solicitud de sentencia anticipada, el día 21 de septiembre de 2020, de acuerdo con el artículo 182A del CPACA. (Folio No. 02 a folio No. 03-Archivo en PDF “03 Solicitud sentencia anticipada parte demandante”)
- El presente asunto se encuentra para la celebración de la diligencia de audiencia inicial.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Ley 2080 de 2021. Sentencia anticipada.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que reformó el CPACA¹, establece:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso² y fijará el litigio u objeto de controversia.

¹ *“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011. En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones”.*

² ***“ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.***

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código³ y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción”.

³ **“ARTÍCULO 181. AUDIENCIA DE PRUEBAS.** <Ver Notas del Editor> *En la fecha y hora señaladas para el efecto y con la dirección del Juez o Magistrado Ponente, se recaudarán todas las pruebas oportunamente solicitadas y decretadas. La audiencia se realizará sin interrupción durante los días consecutivos que sean necesarios, sin que la duración de esta pueda exceder de quince (15) días. Las pruebas se practicarán en la misma audiencia, la cual excepcionalmente se podrá suspender en los siguientes casos: 1. En el evento de que sea necesario dar traslado de la prueba, de su objeción o de su tacha, por el término fijado por la ley. 2. A criterio del juez y cuando atendiendo la complejidad lo considere necesario. En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.”* (negrillas propias).

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso” (negrillas propias).*

Establecido lo anterior, pasa la Sala a verificar si en este asunto, se presenta alguna de las causales que permite dictar sentencia anticipada.

2. Examen del caso concreto. Causales para dictar sentencia anticipada.

En lo concerniente a la etapa del proceso, se observa que se encuentra pendiente para convocar a audiencia inicial, de igual forma, se trata de un **asunto de puro derecho**, puesto que, se busca la declaratoria de nulidad de las resoluciones con radicado **No. RDP 019588 del 02 de julio de 2019 y RDP 026149 del 02 de septiembre de 2019**, emitidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP y en efecto, el reconocimiento de la pensión gracia solicitada por la parte demandante.

De igual manera, en lo que respecta a las **pruebas** y como se observa en el art 182A de la ley 1437 de 2011, es necesario que, no existan pruebas por practicar y solamente se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, adicionalmente, es importante que, sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento y que en caso de solicitud de pruebas de alguna de las partes, dichas solicitud resulte impertinente, inconducente o inútil.

De esta forma, dentro de las pruebas aportadas al proceso tenemos:

- 1. Parte demandante:** Pruebas documentales aportadas en la demanda (Folio No. 109-Archivo en PDF “001 2019-00499 CUADERNO 1”), visibles entre los folios No. 26 a No. 78 del PDF denominado “001 2019-00499 CUADERNO 1”.

No se solicitaron pruebas diferentes a las aportadas con la presentación de la demanda.

- 2. Parte demandada:** Pruebas documentales aportadas en el escrito de contestación de la demanda (Folio No. 10-Archivo en PDF

“CONTESTACION DEMANDA”), visibles en la carpeta denominada “02 CONTESTACION DDA”.

Se solicitaron las siguientes pruebas documentales:

Oficiar a las Secretarías de Educación del Municipio de Tumaco y/o Departamento de Nariño, en busca de certificar lo relacionado con (i) el origen de los recursos con los que se cancelaron los salarios a la parte demandante; (ii) el tipo de vinculación laboral del actor, es decir, de orden nacional, nacionalizado o territorial; (iii) certificación en materia de educación del Municipio de Tumaco y (iv) si la señora Sara Elena Rodríguez Rincón fue sujeto de alguna sanción disciplinaria.

Esta Corporación debe manifestar que, la solicitud probatoria que realiza la parte demandada, será negada en razón del artículo 78 del Código General del Proceso, el cual versa de la siguiente manera:

“Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

“10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.”

De igual manera, el inciso 2º del artículo 173 de la normatividad mencionada anteriormente:

“...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”

Es importante mencionar que, la Ley 2080 de 2021 alude de manera expresa a la aplicación de esta norma. No obstante, el art. 103 de la Ley 1437 de 2011, respalda lo dicho por las normativas descritas anteriormente:

“...Quien acuda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este código.”

En conclusión, la entidad hoy demandada tiene el deber de llevar a cabo la correspondiente carga probatoria, es decir, no puede trasladar dicha obligación a esta Sala, esto último, teniendo en cuenta que, el Juez no está obligado a solicitar documentos que las partes podían y debían conseguir por sí mismas, más aun cuando no existe sustento alguno, el cual permita establecer que, la UGPP

presento derecho de petición ante las entidades que solicita oficiar, situación en la cual, de existir un silencio ante dicho requerimiento, sería posible acceder a decretar de oficio los documentos probatorios descritos anteriormente.

Precisa la Sala que, el no conceder la solicitud probatoria de la UGPP, no impide el ejercicio de las facultades de las que dispone conforme al art. 213 del CPACA, una vez oídas las alegaciones y si se trata de pruebas que son necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda.

2.1. Fijación del litigio.

Se considera que los hechos aceptados y controvertidos son los siguientes:

- **Parte demandante (Demanda Subsanada Fls. 89-112 PDF “001 2019-00499 CUADERNO 1”).**

El apoderado de la parte demandante manifiesta que, la señora Sara Elena Rodríguez Rincón, en su calidad de docente, solicito a la UGPP el reconocimiento y pago de una pensión gracia el 18 de febrero de 2019, solicitud frente a lo cual, la entidad demandada respondió negativamente, por medio de acto administrativo con radicado No. RDP 019588 del 02 de julio de 2019, confirmada en apelación mediante RDP 026149 del 02 de septiembre de 2019.

Aduce que la señora Sara Rodríguez se desempeñó como maestra municipal, nombrada con decreto municipal en el periodo comprendido entre el 18 de enero de 1980 hasta el 12 de diciembre de 1992, posteriormente a partir del 29 de febrero de 1996 hasta el 10 de septiembre de 2019, en el cargo que se encontraba dentro de la planta de personal del municipio de Tumaco y con una remuneración proveniente de los recursos propios del municipio.

En síntesis, la parte demandante afirma que la señora Sara Rodríguez, adquirió el estatus pensional el día 08 de febrero de 2014, puesto que, nació el 08 de enero de 1964 e ingreso al magisterio en 1980, de igual forma, informa del buen desempeño de la precitada al momento de desempeñar su profesión como educadora, bajo parámetros de honradez, buena conducta y un ejemplo para sus estudiantes. Siendo así cumple los requisitos para acceder a la pensión gracia.

La parte demandada – Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP (Folio No. 02 a Folio No. 11-archivo en PDF “CONTESTACION DEMANDA”)

La UGPP manifiesta que, la señora Sara Rodríguez no adquirió el estatus pensional el día 08 de enero de 2014, puesto que, no se acreditó su vinculación legal y reglamentaria antes del 31 de diciembre de 1980, allegando formalmente el decreto de nombramiento y acta de posesión respectivas, en el mismo sentido, la entidad demandada afirma que, no se tiene claridad sobre el origen de los salarios de la demandante, es decir, se debe establecer si provienen de recursos nacionales o propios del municipio.

En lo relacionado con la buena conducta, la entidad demandada aduce que, no se ha dilucidado totalmente, pues considera necesario requerir certificación de la Entidad territorial en la que trabajó la demandante, donde indique si ha sido impuesta sanción disciplinaria alguna a la precitada.

En síntesis, la UGPP argumenta que, no se encuentran debidamente acreditados los tiempos de servicio de la señora Sara Rodríguez, en razón a que, el servicio prestado por la actora en el Municipio de Tumaco a partir del 18 de enero de 1980, no puede ser tenido en cuenta para el reconocimiento de la pensión gracia, por ser de carácter nacional y no existe certeza acerca de la fuente de los recursos con los cuales se canceló los salarios a la a hoy demandante, pues de existir pago de salarios a la señora Sara Rodríguez, provenientes de recursos de la Nación, no se cumpliría con el requisito contenido en el numeral 03 de la ley 114 de 1913.

En consecuencia, la Sala fija el litigio conforme al siguiente problema jurídico:

- ¿ ¿Se debe declarar la nulidad de las Resoluciones **No. RDP 019588 del 02 de julio de 2019 y RDP 026149 del 02 de septiembre de 2019**, emitidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP y en consecuencia, conceder la pensión gracia a favor de la actora?
- En caso positivo: ¿Se configura la prescripción de mesadas?

Lo anterior, sin perjuicio de que una vez leídos los alegatos y evaluadas las pruebas, se pueda ampliar o restringir el litigio.

En mérito de lo expuesto, este Despacho que integra la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **Unidad de Gestión de Pensional y Parafiscales (UGPP)**.

SEGUNDO.- Reconocer personería para actuar al **Dr. Oscar Fernando Ruano Bolaños**, identificado con C.C. N° 98.396.355 de Pasto y T.P No. 108.301 del Consejo Superior de la Judicatura, en condición de apoderado de la **Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal –UGPP**.

TERCERO.- Tener como pruebas las aportadas a la demanda y a la contestación, a las cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda.

CUARTO.- NO decretar las pruebas solicitadas por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

QUINTO: FIJAR EL LITIGIO en los términos anteriormente expuestos.

SEXTO: EN FIRME ESTA DECISION, SECRETARÍA CORRERA TRASLADO DE CONCLUSIÓN, por el lapso de diez (10) días, para que las partes presenten sus respectivos alegatos, de conformidad con lo establecido el artículo 201^a de la Ley 1437 de 2011. En el mismo lapso, podrá presentar su concepto el Ministerio Público si a bien lo tiene.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE de la presente providencia por inserción en estados electrónicos de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. y remítase vía correo electrónico a la dirección electrónica de las partes.

A los siguientes correos electrónicos:

-Parte demandante y su respectivo apoderado: jeimmy1263@gmail.com

- Parte demandada- Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social–UGPP: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
MAGISTRADA**

Firmado Por:

Sandra Lucia Ojeda Insuasty
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 003 Administrativa

Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2e55b8d56fb8a1593f726d93145a01ca76a1981bac5cbe0e195e59034a44bdc**

Documento generado en 01/12/2021 03:45:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

Pasto, Nariño, primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 52-001-23-33-000-2021-00104-00
Demandante: Diego Yasser Benavides Sánchez y otros
Demandado: Municipio de Ipiales.
Referencia: **Auto que remite por competencia el asunto por el factor cuantía, a los Juzgados Administrativos del Circuito de Pasto.**

Auto Interlocutorio N° D003 -493-2021

CONSIDERACIONES

1. Corrección de la demanda

Mediante auto publicado en estados y notificado debidamente a la parte demandante (archivos en PDF N° 0012, 0013 y 0014), este despacho inadmitió la demanda con el fin de que la parte actora corrija los defectos señalados en el término de 10 días¹. Para tal efecto debía subsanar los siguientes aspectos:

- Claridad en los hechos, pretensiones de la demanda y fundamento de derecho de las pretensiones alusivas al contrato realidad y en relación con la nulidad del acto disciplinario.
- Estimación razonada de la cuantía
- Agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial
- Copia de los anexos de la demanda: copia de la reclamación administrativa y del acto que negó la existencia de un contrato realidad y de la Resolución N° 536 de 2020.
- Concepto de violación de la pretensión de la nulidad del acto disciplinario
- Caducidad en relación con el acto disciplinario
- Acumulación de pretensiones
- Lugar de notificaciones
- Prueba de la calidad con la que se presentan los demandantes

El apoderado judicial de la parte actora envió escrito al buzón electrónico del despacho, dentro del término legal establecido para el efecto.

Teniendo en cuenta que en el asunto se encuentra pendiente emitir decisión sobre la admisión de la demanda, la Sala estima pertinente establecer inicialmente, si esta Corporación es competente para asumir el estudio del asunto por el factor cuantía, según los argumentos que se exponen a continuación:

2. Competencia por el factor cuantía.

¹ El 22 de julio de 2021 (PDF N° 0015).

La Competencia en materia contenciosa se determina por varios aspectos, que han sido analizados por el Consejo de Estado, en abundante jurisprudencia sobre la materia, uno de ellos es la cuantía de la pretensión. Así, en la sentencia de fecha 29 de agosto de 2007², manifestó lo siguiente al respecto:

“La jurisprudencia de esta Corporación ha definido la competencia como la facultad que tiene un juez para ejercer, por autoridad de la ley y en determinado asunto, la jurisdicción que corresponde a la República³ o como la medida con base en la cual se distribuye la jurisdicción entre las distintas autoridades que la integran y cuya determinación atiende a factores universales que garantizan que el asunto debatido será conocido por el juez más cercano a quienes aspiran a obtener un pronunciamiento de la Rama Judicial del Poder Público⁴.

*Tales factores guardan relación con la naturaleza del proceso y la **cuantía de la pretensión —objetivo—**; la calidad de las personas que han de ser partes dentro de la litis —subjetivo—; la distribución de los asuntos entre las diferentes jerarquías de funcionarios dentro de la jurisdicción, como corolario del principio de la doble instancia —funcional—; el reparto de los negocios atendiendo al lugar geográfico dentro del cual el juez o tribunal tiene atribuida la *iuris dictio* —territorial— o la acumulación de una pretensión a otra, cuando entre ellas existe conexión y un juez que en principio carece de competencia para conocer alguna de las acumuladas, puede asumir la obligación de decidir respecto de todas por ser legalmente competente para resolver una de las reclamaciones formuladas —conexión—.”*

En materia disciplinaria, conforme al auto de unificación del Consejo de Estado⁵, los jueces administrativos conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

“Demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos que imponen las sanciones de i) Destitución e inhabilidad general; (ii) Suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad; (iii) Suspensión, o (iv) Multa, expedidos por las autoridades de cualquier orden, distintas de la Procuraduría General de la Nación, con una cuantía que no exceda a trescientos salarios mínimos legales mensuales vigentes”

Ahora bien, en el caso objeto de estudio, se observa que el apoderado de la parte demandante expuso lo siguiente en el memorial de subsanación (documento en PDF N° 0015):

² N° de radicación 25000-23-26-000-1995-00670-01(15526).

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de quince (15) de febrero de mil novecientos noventa y uno (1991); Consejero Ponente: Rodrigo Vieira Puerta; Radicación número: 1170.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia de marzo treinta (30) de dos mil uno (2001); Consejero ponente: Juan Ángel Palacio Hincapié; Radicación número: 25000-23-27-000-2000-0668-01(11687).

⁵ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA. Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS. Bogotá D. C., treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 11001-03-25-000-2016-00674-00(2836-16). Actor: JOSÉ EDWIN GÓMEZ MARTÍNEZ. Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

- Prescinde de la pretensión de contrato realidad y mantiene la que reclama la nulidad de los actos disciplinarios en virtud de los cuales se destituyó al demandante.
- La demanda sí se radicó el 4 de marzo de 2021, en forma conjunta con otras seis demandas, no obstante, la oficina judicial requirió que fueran presentadas por separado, por ello el acta de reparto es de fecha posterior, no obstante ello no implica que no se hubiera presentado dentro del término de caducidad.
- El concepto de violación ya no incluye la pretensión alusiva a la declaración de contrato realidad.
- Se demandan los actos referentes al proceso disciplinario.
- La cuantía se mantiene en **doce millones quinientos cuarenta y cinco mil seiscientos sesenta y cuatro pesos (\$12.545.664)** valor que corresponde a los perjuicios materiales causados a la fecha de presentación de la demanda. Se asume que se refieren a los salarios y prestaciones dejados de cancelar desde que el demandante fue destituido del cargo y hasta que presentó la demanda (página 9 - PDF N° 0015).
- Por lo expuesto, precisa que ya no se presenta acumulación de pretensiones.
- Precisa el lugar físico y direcciones electrónicas donde pueden ser notificados los demandantes.
- En cuanto a los poderes, consideró que no había lugar a subsanar, por cuanto, en su concepto, atendió lo dispuesto en el art. 5 del Decreto 806 de 2020.

Como se observa, en el ítem de la cuantía, la parte actora la fija en la suma de **\$12.545.664**, que corresponde a los salarios y prestaciones dejados de percibir desde su desvinculación hasta que se produzca su reintegro (página 9 - PDF N° 0015).

Como se observa, la suma en comento es inferior a 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes, razón por la cual es claro que esta Corporación carece de competencia para conocer del asunto en primera instancia y tratándose de una sanción de destitución **expedida por el Municipio de Ipiales - distinta de la Procuraduría General de la Nación- con una cuantía que no excede a trescientos salarios (PDF 05)**.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la falta de competencia por el factor cuantía para conocer del presente asunto.

SEGUNDO.- En firme, procédase a la inmediata remisión del asunto a los Juzgados Administrativos del Circuito de Pasto (Reparto), por intermedio de la Oficina Judicial.

TERCERO.- Notifíquese de la presente providencia por inserción en estados electrónicos de conformidad con el art. 201 del C.P.A.C.A. y por mensaje dirigido al correo electrónico del apoderado de la parte demandante y de acuerdo a lo señalado en los artículos 50⁶ y 52⁷ de la Ley 2080 de 2021.

CORREO ELECTRONICO PARTE DEMANDANTE: arodriguezb2001@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada

P/LA

⁶ Artículo 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

⁷ **Artículo 52.** Modifíquese el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 205. Notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas: 1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje. 2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente. De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado.

Firmado Por:

**Sandra Lucia Ojeda Insuasty
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 003 Administrativa
Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dae436ace7f60c46a78207427d3c2185f2eec2c802d6cfac14edf1681f64bb1**

Documento generado en 01/12/2021 03:45:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

Pasto, Nariño, primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 52-001-23-33-000-2021-00105-00
Demandante: Jhon Manuel Cabrera Parra y otros
Demandado: Municipio de Ipiales.
Referencia: **Auto que remite por competencia el asunto por el factor cuantía, a los Juzgados Administrativos del Circuito de Pasto.**

Auto Interlocutorio N° D003 -494-2021

CONSIDERACIONES

1. Corrección de la demanda

Mediante auto publicado en estados y notificado debidamente a la parte demandante (archivos en PDF N° 0012, 0013 y 0014), este despacho inadmitió la demanda con el fin de que la parte actora corrija los defectos señalados en el término de 10 días¹. Para tal efecto debía subsanar los siguientes aspectos:

- Claridad en los hechos, pretensiones de la demanda y fundamento de derecho de las pretensiones alusivas al contrato realidad y en relación con la nulidad del acto disciplinario.
- Estimación razonada de la cuantía
- Agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial
- Copia de los anexos de la demanda: copia de la reclamación administrativa y del acto que negó la existencia de un contrato realidad y de la Resolución N° 538 de 2020.
- Concepto de violación de la pretensión de la nulidad del acto disciplinario
- Acumulación de pretensiones
- Lugar de notificaciones
- Prueba de la calidad con la que se presentan los demandantes

El apoderado judicial de la parte actora envió escrito al buzón electrónico del despacho, la corrección dentro del término legal establecido para el efecto.

Teniendo en cuenta que en el asunto se encuentra pendiente emitir decisión sobre la admisión de la demanda, la Sala estima pertinente establecer inicialmente, si esta Corporación es competente para asumir el estudio del asunto por el factor cuantía, según los argumentos que se exponen a continuación:

2. Competencia por el factor cuantía.

¹ El 22 de julio de 2021 (PDF N° 0015).

La Competencia en materia contenciosa se determina por varios aspectos, que han sido analizados por el Consejo de Estado, en abundante jurisprudencia sobre la materia, uno de ellos es la cuantía de la pretensión. Así, en la sentencia de fecha 29 de agosto de 2007², manifestó lo siguiente al respecto:

“La jurisprudencia de esta Corporación ha definido la competencia como la facultad que tiene un juez para ejercer, por autoridad de la ley y en determinado asunto, la jurisdicción que corresponde a la República³ o como la medida con base en la cual se distribuye la jurisdicción entre las distintas autoridades que la integran y cuya determinación atiende a factores universales que garantizan que el asunto debatido será conocido por el juez más cercano a quienes aspiran a obtener un pronunciamiento de la Rama Judicial del Poder Público⁴.

*Tales factores guardan relación con la naturaleza del proceso y la **cuantía de la pretensión —objetivo—**; la calidad de las personas que han de ser partes dentro de la litis —subjetivo—; la distribución de los asuntos entre las diferentes jerarquías de funcionarios dentro de la jurisdicción, como corolario del principio de la doble instancia —funcional—; el reparto de los negocios atendiendo al lugar geográfico dentro del cual el juez o tribunal tiene atribuida la *iuris dictio* —territorial— o la acumulación de una pretensión a otra, cuando entre ellas existe conexión y un juez que en principio carece de competencia para conocer alguna de las acumuladas, puede asumir la obligación de decidir respecto de todas por ser legalmente competente para resolver una de las reclamaciones formuladas —conexión—.”*

En materia disciplinaria, conforme al auto de unificación del Consejo de Estado⁵, los jueces administrativos conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

“Demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos que imponen las sanciones de i) Destitución e inhabilidad general; (ii) Suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad; (iii) Suspensión, o (iv) Multa, expedidos por las autoridades de cualquier orden, distintas de la Procuraduría General de la Nación, con una cuantía que no exceda a trescientos salarios mínimos legales mensuales vigentes”

Ahora bien, en el caso objeto de estudio, se observa que el apoderado de la parte demandante expuso lo siguiente en el memorial de subsanación (documento en PDF N° 0015):

- Prescinde de la pretensión de contrato realidad y mantiene la que reclama la nulidad de los actos disciplinarios en virtud de los cuales se destituyó al demandante.

² N° de radicación 25000-23-26-000-1995-00670-01(15526).

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de quince (15) de febrero de mil novecientos noventa y uno (1991); Consejero Ponente: Rodrigo Vieira Puerta; Radicación número: 1170.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia de marzo treinta (30) de dos mil uno (2001); Consejero ponente: Juan Ángel Palacio Hincapié; Radicación número: 25000-23-27-000-2000-0668-01(11687).

- La demanda sí se radicó el 4 de marzo de 2021, en forma conjunta con otras seis demandas, no obstante, la oficina judicial requirió que fueran presentadas por separado, por ello el acta de reparto es de fecha posterior, no obstante ello no implica que no se hubiera presentado dentro del término de caducidad.
- El concepto de violación ya no incluye la pretensión alusiva a la declaración de contrato realidad.
- Se demandan los actos referentes al proceso disciplinario.
- La cuantía se mantiene en **doce millones quinientos cuarenta y cinco mil seiscientos sesenta y cuatro pesos (\$12.545.664)** valor que corresponde a los perjuicios materiales causados a la fecha de presentación de la demanda. Se asume que se refieren a los salarios y prestaciones dejados de cancelar desde que el demandante fue destituido del cargo y hasta que presentó la demanda (página 9 - PDF N° 0015).
- Por lo expuesto, precisa que ya no se presenta acumulación de pretensiones.
- Precisa el lugar físico y direcciones electrónicas donde pueden ser notificados los demandantes.
- En cuanto a los poderes, consideró que no había lugar a subsanar, por cuanto, en su concepto, atendió lo dispuesto en el art. 5 del Decreto 806 de 2020 que es la única norma que se aplica en este caso, en virtud de la aplicación del principio de buena fe.

Como se observa, en el ítem de la cuantía, la parte actora la fija en la suma de **\$12.545.664**, que corresponde a los salarios y prestaciones dejados de percibir desde su desvinculación hasta que se produzca su reintegro (página 9 - PDF N° 0015).

Como se observa, la suma en comento es inferior a 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes, razón por la cual es claro que esta Corporación carece de competencia para conocer del asunto en primera instancia y tratándose de una sanción de destitución **expedida por el Municipio de Ipiales - distinta de la Procuraduría General de la Nación- con una cuantía que no excede a trescientos salarios (PDF 05)**.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la falta de competencia por el factor cuantía para conocer del presente asunto.

SEGUNDO.- En firme, procédase a la inmediata remisión del asunto a los Juzgados Administrativos del Circuito de Pasto (Reparto), por intermedio de la Oficina Judicial.

TERCERO.- Notifíquese de la presente providencia por inserción en estados electrónicos de conformidad con el art. 201 del C.P.A.C.A. y por mensaje dirigido al correo electrónico del apoderado de la parte demandante y de acuerdo a lo señalado en los artículos 50⁶ y 52⁷ de la Ley 2080 de 2021.

CORREO ELECTRONICO PARTE DEMANDANTE: arodriguezb2001@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada

P/LA

⁶ Artículo 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

⁷ **Artículo 52.** Modifíquese el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 205. Notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas: 1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje. 2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente. De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado.

Firmado Por:

**Sandra Lucia Ojeda Insuasty
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 003 Administrativa
Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34bcf6be5a6b7ea054737870c06e1a74c11143df47208f4c67d43d3d4f27c2a8**

Documento generado en 01/12/2021 03:45:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN**

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

Pasto, Nariño, primero (01) de diciembre dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Controversias Contractuales
Radicación: 52-001-23-33-000-2021-00213-00
Demandante: Congregación de religiosas de los sagrados corazones de Jesús María
Demandado: Departamento de Nariño – Secretaría de Educación Departamental.
Referencia: Auto que devuelve el asunto al juzgado de origen

Auto Interlocutorio N° D003-495-2021

I. ANTECEDENTES.

- La Congregación de religiosas de los sagrados corazones de Jesús María, obrando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda de controversias contractuales en contra del Departamento de Nariño – Secretaría de Educación Departamental, con el fin que sea declarado contractualmente responsable por el incumplimiento de sus obligaciones.
- La demanda fue repartida al Juzgado Quinto Administrativo de Pasto (PDF 003), quien decide inadmitir la demanda mediante auto¹ (PDF 007)
- La parte actora radica su escrito de subsanación de la demanda (PDF 010 al PDF 017)
- El Juzgado Quinto Administrativo de Pasto, mediante auto admite la demanda y ordena la notificación personal del Departamento de Nariño² (PDF 019). De igual forma, dispuso correr traslado de la demanda desde el 11 de febrero al 25 de marzo de 2021 (PDF 023)
- El Departamento de Nariño contesta la demanda (PDF 024 y 025).
- La parte actora radica un memorial en el que reforma la demanda, situación que implica el aumento del factor de la cuantía (PDF 033-035).
- El Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Pasto mediante auto se declara sin competencia para conocer del asunto y remite el expediente al Tribunal Administrativo de Nariño (PDF 046).

II. CONSIDERACIONES

¹ La providencia fue notificada el 6 de noviembre de 2020 (PDF 009)

² La providencia fue notificada personalmente al demandado el 01 de febrero de 2021 (PDF 022)

Vistos los antecedentes antes referidos, la Sala advierte que el proceso que fue remitido por competencia por el factor cuantía por parte del Juzgado Quinto Administrativo de Pasto, había sido admitido en una primera oportunidad e incluso corrió traslado para contestar la demanda a la entidad demandada que ya contestó el libelo.

Ahora, es con posterioridad a la conformación de la litis que se configura con la admisión de la demanda, que la parte demandante reforma el libelo y eleva la cuantía del asunto, en los siguientes términos (página 25 - PDF N° 0015):

“VII. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA (Modificada con la reforma)

En aras de cumplir con la exigencia preceptuada en el artículo 162 numeral 6 y artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 se hace la siguiente estimación razonada de la cuantía:

Se estima la cuantía en la suma de SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (663.869.265), sin perjuicio de las indexaciones, intereses moratorios y perjuicios que llegara a probarse dentro del presente asunto.

Se aclara al Despacho que la solicitud de conciliación versó sobre un monto mayor al hoy demandado, esto es setecientos sesenta millones trescientos diecinueve mil novecientos noventa y seis pesos (\$770.319.996).

Las sumas enunciadas serán reconocidas con la actualización de conformidad con lo previsto en el CPACA, aplicando en la liquidación la variación promedio del índice de precios al consumidor desde la fecha de la ocurrencia de los hechos hasta la ejecutoria del correspondiente fallo definitivo. La entidad demandada reconocerá y pagará la condena costas y en agencias en derecho al convocante de conformidad con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011”.

Ahora, aunque es cierto que la suma en mención es superior a los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes³, también es cierto que en este caso, la demanda ya fue admitida y tramitada en primera instancia por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Pasto, despacho judicial que tiene la obligación de continuar su trámite hasta que se profiera la sentencia que decida de fondo el asunto, en aplicación del principio de la *perpetuatio jurisdictionis*, en virtud del cual los despachos judiciales tienen la obligación de tramitar el asunto desde la admisión hasta la culminación del proceso, así haya cambios en la determinación de la cuantía durante el trámite.

Así lo ha señalado el Consejo de Estado en providencias tales la proferida el 16 de noviembre de 2018⁴, en la que precisó lo siguiente sobre el particular, veamos:

³ Que actualmente corresponden a la suma de \$454.263.000 teniendo en cuenta el salario mínimo del año 2021 - \$908.526

⁴ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B - Consejero ponente: CESAR PALOMINO CORTES - Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-25-000-2015-01116-00(5061-15)

“(…) ii) De la perpetuatio jurisdictionis

La perpetuatio jurisdictionis es una garantía de inmodificabilidad de la competencia judicial, en virtud del principio del debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política⁵, el cual obliga a las autoridades judiciales continuar con el trámite de los expedientes que se encuentran en su despacho, desde la admisión de la demanda y hasta la culminación de los mismos.

Respecto del principio de la perpetuatio jurisdictionis, este Despacho mediante providencia del 10 de diciembre del 2012⁶, se refirió así:

“(…) No puede ignorarse el hecho de que con posterioridad a la admisión de la demanda, bien de los elementos probatorios allegados al proceso o del análisis que de fondo haga el fallador, la cuantía de la demanda varíe o se vea alterada. Sin duda, de esta modificación pueden llegar a participar tanto las partes como el juez, pero que esto sea posible, es decir, que la cuantía del proceso sea revaluada con posterioridad a la admisión de la demanda, no conlleva a que la naturaleza del proceso se modifique según sea el arbitrio de los intervinientes en el mismo. En suma, la cuantía de las pretensiones de la demanda, durante el extenso trámite procesal, incluso con ocasión del fallo, puede aumentar o puede disminuir como consecuencia del análisis que efectúen las partes o las decisiones que adopte el juez, pero estas circunstancias no conllevan a que la naturaleza del asunto cambie o a que la competencia funcional del juez quede sin sustento. No es otra cosa que la aplicación del principio general de la “perpetuatio jurisdictionis” (…)” (Negrilla fuera del texto)

En ese sentido, los tribunales y juzgados que vienen conociendo de las demandas en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos administrativos expedidos por autoridades del orden nacional y en las cuales su cuantía se ve modificada o extinguida, estos continuarán tramitándolas desde la admisión hasta la culminación del proceso, sin que por esta decisión altere el conocimiento del asunto, lo cual permite garantizar el principio de la perpetuatio jurisdictionis, como factor de inmodificabilidad de la competencia en el transcurso del tiempo. “(…)

Ahora bien, como ya se anotó, en este caso es claro que la demanda ya fue admitida, en esta medida, le corresponde al juzgado de origen continuar con el

Actor: RUBÉN SEGUNDO RODRÍGUEZ MONZÓN - Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN - Acción : Nulidad y restablecimiento del derecho - Tema: Declara la falta de competencia - Decreto 01 de 1984

⁵ **ARTICULO 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

⁶ Sentencia de 10 de diciembre del 2012. MP. GERARDO ARENAS MONSALVE. NR: 13001-23-31-000-2007-00499-01

trámite independiente de la modificación del ítem de la cuantía, que en este caso fue a instancia de las partes con la presentación de la reforma de la demanda, en aplicación del principio de la *perpetuatio jurisdictionis*, en virtud del cual, como bien lo anota el Alto Tribunal de lo Contencioso, el juez no pierde competencia por esta circunstancia.

Así las cosas, la Sala dispondrá la devolución inmediata del expediente al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Pasto, despacho judicial que no ha perdido competencia para conocer del asunto, en virtud de lo señalado en líneas precedentes, para que continúe con el trámite respectivo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO.- DEVUÉLVASE de manera inmediata el expediente de la referencia al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Pasto, para que continúe con el trámite respectivo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Notifíquese de la presente providencia por inserción en estados electrónicos de conformidad con el art. 201 del C.P.A.C.A. y por mensaje dirigido al correo electrónico de las partes y de acuerdo a lo señalado en los artículos 50⁷ y 52⁸ de la Ley 2080 de 2021.

CORREO ELECTRONICO PARTE DEMANDANTE:
fajardoabogadosnotificaciones@gmail.com

CORREO ELECTRÓNICO DE LA PARTE DEMANDADA - DEPARTAMENTO DE NARIÑO: sednarino@narino.gov.co; notificaciones@narino.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁷ Artículo 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

⁸ **Artículo 52.** Modifíquese el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 205. Notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas: 1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje. 2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente. De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado.

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada

P/LA

Firmado Por:

Sandra Lucia Ojeda Insuasty
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 003 Administrativa
Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e22511bd7420c3eb7f74f6cdf00b959e216379976633aba8d60d300941348a**
Documento generado en 01/12/2021 03:45:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso No: 52001-23-33-000-2021-00282-00
Demandante: Seguros del Estado S.A.
Demandado: Municipio de Cuaspud - Carlosama
Tercero con interés en el proceso: Carlos Hernando Moncayo
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Referencia: **Auto que admite demanda.**

Auto Interlocutorio N° D003-501-2021

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN**

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

Pasto, Nariño, primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

CONSIDERACIONES

- La empresa Seguros del Estado S.A., obrando por conducto de apoderada judicial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Municipio de Cuaspud - Carlosama, con el fin que se declare la nulidad de los siguientes actos:
 - Resolución No. 172 del 30 de septiembre del 2020 “por medio del cual se declara la ocurrencia de un siniestro a consecuencia de un accidente de tránsito relacionado con la obra civil objeto del contrato no. 096 del 2018 y se hace efectiva la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 41-40-101032240”
 - Resolución No. 224 del 31 de diciembre del 2020, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el acto administrativo que declaró el siniestro e hizo efectiva la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual por valor de \$351.412.697
- A título de restablecimiento del derecho, solicitó, en síntesis:
 - A título de restablecimiento restituir la suma de \$316.009.080, que fue pagada al Municipio de Cuaspud el 30 de abril de 2021 o la suma que se llegue a cancelar
 - Condenar al Municipio de Cuaspud Carlosama a la devolución de los dineros que llegara a pagar la demandante por concepto de indemnización o intereses moratorios, con su respectivo capital indexado con ocasión de la obligación impuesta mediante los actos administrativos atacados.

Como pretensiones subsidiarias solicitó

- Declarar la nulidad parcial de los actos acusados.
- Condenar a la entidad demandada a pagar la suma de \$70.165.577 fraccionados así: \$38.915.897 que corresponde al valor que se condenó en exceso al límite asegurado y \$31.249.680 que corresponde al valor del deducible pactado.

- A título de restablecimiento del derecho condenar a la demandada a pagar los intereses que llegare la parte actora por concepto de indemnización o intereses moratorios, con su respectivo capital indexado con ocasión de la obligación impuesta mediante los actos administrativos acusados.
- La demanda inicialmente se radicó en el Juzgado Cuarto Administrativo de Pasto como figura en acta de reparto de 8 de junio de 2021 (PDF N° 004).
- Mediante auto del 29 de junio de 2021, el Juzgado en comento se declaró sin competencia para conocer del asunto por el factor cuantía, teniendo en cuenta que superaba los 300 salarios mínimos legales mensuales, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3 del art. 155 del C.P.A.C.A., sin atender a la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021, que rige un año después de la expedición de la norma (PDF N° 005).
- La demanda en mención se presentó con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021.
- Efectuada la revisión del proceso, se observa que de conformidad con lo previsto en los numerales 3° del artículo 152¹ y 2° del artículo 156 y el art. 157 de la Ley 1437 de 2011, esta Corporación es competente para conocer de la demanda de la referencia.
- La demanda reúne los requisitos previstos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que es del caso proceder a su admisión.
- En cuanto a la solicitud de vinculación del señor Carlos Hernando Moncayo como tercero con interés directo en el proceso, la Sala advierte que en la póliza de responsabilidad civil extracontractual N° 41-40-101032240 en la cual tienen su génesis los actos acusados (fol. 41 PDF 002), figura como tomador el prenombrado, en el marco de la suscripción del contrato de obra que se realizó con el Municipio de Cuaspud Carlosama (páginas 83 a 88 - PDF N° 002), en esta medida, se justifica su intervención en este asunto en la calidad ya señalada, en virtud de lo dispuesto en el numeral 3 del art. 171 del C.P.A.C.A.

Por otro lado, en cuanto a la aplicación de lo señalado en el numeral 8 del art. 162 del C.P.A.C.A.², se observa que la parte actora cumplió dicha carga, pues allegó constancia de envío al correo del Municipio de Cuaspud - Carlosama, como se observa en el PDF N° 0002.

¹ Norma que se aplica sin la reforma establecida por la Ley 2080 de 2021 en cuanto a la competencia, teniendo en cuenta que dichas normas comienzan a regir el próximo año.

² **“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Se destaca).

No obstante, como no se allegó constancia de la entrega efectiva del correo enviado y dado que el correo al que se remitió la demanda y sus anexos no es el que figura en la página de la entidad como de notificaciones judiciales, se dispondrá que la Secretaría remita la copia de la demanda, anexos y el auto admisorio con el fin de garantizar en debida forma el derecho a la defensa de la entidad demandada.

Finalmente, se advierte que el traslado o los términos que se conceden en el presente auto empezarán a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (art. 48 de la Ley 2080 de 2021).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **Seguros del Estado S.A.**, por conducto de su apoderado judicial, en contra del **Municipio de Cuaspud - Carlosama**.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE personalmente de la admisión de la demanda al representante legal - Alcalde del **Municipio de Cuaspud Carlosama**, conforme lo señalado en los artículos 171, 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A., este último artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Secretaría identificará la notificación que se realiza y remitirá copia digital de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, mediante mensaje de datos a la dirección de correo electrónico notificacionjudicial@cuaspud-narino.gov.co.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente de la admisión de la demanda al señor **Carlos Hernando Moncayo Chamorro** en calidad de **tercero interesado**, conforme lo señalado en los artículos 171 - numeral 3, 197, 198 - numeral 2 y 199 del C.P.A.C.A., este último artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Secretaría identificará la notificación que se realiza y remitirá copia digital de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, mediante mensaje de datos a la dirección de correo electrónico carmoncayo71@hotmail.com.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a la señora **Agente del Ministerio Público** conforme lo señalado en los artículos 171, 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A., este último artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para ello, Secretaría remitirá copia digital de la demanda y sus anexos y del auto admisorio, mediante mensaje de datos a la dirección de correo electrónico ipestrada@procuraduria.gov.co

QUINTO.- Notifíquese personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo ordena el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para ello, Secretaría remitirá copia digital de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, mediante mensaje de datos a la dirección de correo electrónico Procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

SSEXTO.- Notifíquese a la parte **demandante** por inserción en estados electrónicos y mediante mensaje de datos al correo electrónico jeimmy1263@gmail.com según los lineamientos de los artículos 171.1 y 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la Ley 2081 de 2021.

SÉPTIMO.- Correr traslado a la **Parte Demandada – Municipio de Cuaspud - Carlosama, al tercero interesado - Carlos Hernando Moncayo Chamorro, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención según sea el caso, plazo que de acuerdo a lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 ibídem, modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2081 de 2021, **es decir, el traslado de los treinta (30) días empezará a contabilizarse a partir del día siguiente al de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.**

OCTAVO.- Al contestar la demanda, **la parte demandada deberá:**

1. Acatar u observar los aspectos previstos en el art. 175 del C.P.A.C.A., modificado por los artículos 37 y 38 de la Ley 2081 de 2021.
2. Aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso.
3. **Allegar la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.**
4. Informar el lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales, indicando **también su canal digital.**

La inobservancia de estos deberes constituye **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto** (Art. 175 num. 7º, parágrafo 1º inciso 3º del C.P.A.C.A).

Los documentos que se envíen cumplirán los siguientes parámetros:

1. Resolución mínima de 300 ppp (píxeles por pulgada).
2. Formato de salida PDF o PDF/A.
3. Uso de escala de grises para la generalidad de documentos y uso de color cuando sea necesario para efectos de la correcta lectura de la prueba.
4. **Asociar un nombre al archivo digitalizado que esté ligado al contenido (por ejemplo: 1. demanda subsanada, 2. Anexos (poder, conciliación, acto acusado, etc).**

Los documentos digitalizados deben ser legibles y no deben **ser archivos de difícil manejo** (muy pesados, se sugiere un tamaño de 24 MB por archivo³), con el fin de no dificultar la labor a la hora de su remisión por correo electrónico⁴.

NOVENO.- RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante a la Dra. **Daniela Galvis Ortiz**, identificada con C.C. N° 1.085.282.538 de Pasto y T.P. N° 276.256 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder aportado con la demanda en medio digital (páginas 194 y 195 PDF N° 002).

DÉCIMO.- Secretaría dejará constancia en el expediente electrónico de las notificaciones efectuadas por medios electrónicos y de los acuses de recibo, identificándolo como “acuse de recibo demanda”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada

³ Tamaño que admiten algunos correos electrónicos, por ejemplo, la plataforma GMAIL. Cabe anotar que en el documento en cita no se indica con precisión qué tamaño deben tener los archivos.

⁴ Sugerencias que se realizan en el documento titulado “Protocolo para la Gestión de Documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente – Acuerdo PCSJA-11567 de 2020”, del Consejo Superior de la Judicatura – Centro de Documentación Judicial – CENDOJ – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – unidad de informática. Cabe anotar que se citan sólo las sugerencias básicas para la digitalización de documentos.

Firmado Por:

**Sandra Lucia Ojeda Insuasty
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 003 Administrativa
Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e7ef8a2f6b0baec7aa99324e9bd7f5984b57f3c804acc069b855f62faa63afd**

Documento generado en 01/12/2021 03:45:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN**

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

Pasto, Nariño, primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 52-001-23-33-000-2021-00307-00
Demandante: Eusebio Portillo Gómez
Demandado: Municipio de Taminango.
Referencia: **Auto que inadmite la demanda.**

Auto Interlocutorio N° D003 -502-2021

I. ANTECEDENTES.

- El señor Eusebio Portillo Gómez presentó demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando que se declare la nulidad del acto proferido por el Alcalde del Municipio de Taminango el 17 de mayo de 2020, en virtud del cual se negó la existencia de un contrato realidad entre las partes. A título de restablecimiento del derecho, exigió que se reconozca la relación laboral en el lapso comprendido entre el 2 de enero de 2001 hasta el 31 de diciembre del 2004, y de desde el 03 de octubre del 2005 hasta el 31 de diciembre de 2016 y en consecuencia se paguen todas las prestaciones laborales a que tiene derecho el demandante (PDF N° 003).
- La demanda se radicó el 2 de diciembre de 2020 (PDF N° 001) y le correspondió en reparto al Juzgado Noveno Administrativo de Pasto (PDF N° 002), despacho que la inadmitió por varios aspectos, mediante auto con fecha de 28 de enero de 2021 (PDF N° 004). El auto de inadmisión se notificó por estados el 29 de enero de 2021 (PDF N° 005) y al correo de las partes el **15 de marzo del año en curso** (PDF N° 006)
- El demandante corrigió el libelo en el término señalado para el efecto, presentado memorial al juzgado el 29 de marzo de 2021 (PDF N° 007), teniendo en cuenta que ese día era de vacancia judicial, el juzgado tuvo por radicada la subsanación el día hábil siguiente – 5 de abril de 2021 (página 1 - PDF N° 008).
- El juzgado de origen decidió rechazar la demanda, considerando que la parte actora no subsanó el libelo de acuerdo con lo señalado en el auto de inadmisión, entre otros aspectos, en el relacionado con la estimación razonada de la cuantía (PDF N° 008). El auto de rechazo se notificó por estados y al correo electrónico de las partes, el 16 de abril de 2021 (archivos en PDF N° 009 y 010)
- Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de rechazo dentro del término (PDF N° 011). El juzgado decidió reponer el auto de rechazo y en su lugar, remitió el asunto por competencia a esta Corporación, considerando que la cuantía superaba los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes (PDF N° 015).

- El proceso le correspondió por reparto a este despacho (PDF N° 017).

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el asunto se remitió a este despacho por el factor cuantía, es menester revisar si se cumplen los requisitos que posibiliten su admisión, de acuerdo a la exposición que se realiza a continuación.

1. Ley 2080 de 2021 – modificaciones en el trámite de la admisión de la demanda en el proceso contencioso administrativo.

Es pertinente señalar que el 25 de enero de 2021 entró en vigencia la ley 2080 de 2021, norma que modificó la Ley 1437 de 2011 en varios de sus artículos y que para su aplicación a los procesos en curso, debe considerarse el art. 86 de dicha norma, el cual reza:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones” (negritas fuera de texto).

Realizadas las anteriores aclaraciones, la Sala observa que la demanda se presentó antes de la entrada en vigencia de la norma en comento, por ello y en concordancia con la norma antes citada y la Ley 153 de 1887, no le serían aplicables sus disposiciones exclusivamente en lo que respecta al análisis de admisión, pero sí en lo que sigue.

2. Competencia por el factor cuantía.

La Competencia en materia contenciosa se determina por varios aspectos, que han sido analizados por el Consejo de Estado, en abundante jurisprudencia sobre la materia, uno

de ellos es la cuantía de la pretensión. Así, en la sentencia de fecha 29 de agosto de 2007¹, manifestó lo siguiente al respecto:

“La jurisprudencia de esta Corporación ha definido la competencia como la facultad que tiene un juez para ejercer, por autoridad de la ley y en determinado asunto, la jurisdicción que corresponde a la República² o como la medida con base en la cual se distribuye la jurisdicción entre las distintas autoridades que la integran y cuya determinación atiende a factores universales que garantizan que el asunto debatido será conocido por el juez más cercano a quienes aspiran a obtener un pronunciamiento de la Rama Judicial del Poder Público³.

*Tales factores guardan relación con la naturaleza del proceso y la **cuantía de la pretensión —objetivo—**; la calidad de las personas que han de ser partes dentro de la litis —subjetivo—; la distribución de los asuntos entre las diferentes jerarquías de funcionarios dentro de la jurisdicción, como corolario del principio de la doble instancia —funcional—; el reparto de los negocios atendiendo al lugar geográfico dentro del cual el juez o tribunal tiene atribuida la iuris dictio —territorial— o la acumulación de una pretensión a otra, cuando entre ellas existe conexión y un juez que en principio carece de competencia para conocer alguna de las acumuladas, puede asumir la obligación de decidir respecto de todas por ser legalmente competente para resolver una de las reclamaciones formuladas —conexión—.”*

De otra parte, el artículo 157 del C.P.A.C.A.⁴, establece lo siguiente en cuanto a la forma de establecer la cuantía, veamos:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. *Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal

¹ N° de radicación 25000-23-26-000-1995-00670-01(15526).

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de quince (15) de febrero de mil novecientos noventa y uno (1991); Consejero Ponente: Rodrigo Vieira Puerta; Radicación número: 1170.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia de marzo treinta (30) de dos mil uno (2001); Consejero ponente: Juan Ángel Palacio Hincapié; Radicación número: 25000-23-27-000-2000-0668-01(11687).

⁴ Texto sin la reforma de la Ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta que la demanda se presentó el 2 de diciembre de 2020.

concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” (Negrillas de la Sala).

Ahora bien, en el caso objeto de estudio, se observa que en la pretensión tercera de la demanda corregida (página 5 PDF N° 007), se solicitan el pago de las siguientes prestaciones e indemnizaciones:

- Indemnización afín a las cesantías
- Indemnización afín al pago de intereses a las cesantías
- Indemnización afín al pago de pres
- Diferencia entre el salario pagado y el percibido en igualdad de condiciones con otros trabajadores de igual grado y/o rango por cada mes laborado.
- Pago de vacaciones
- Cesantías
- Intereses a las cesantías
- Vacaciones
- Prima de vacaciones
- Prima de navidad
- Auxilio de transporte
- Dotación de calzado y vestido de labor
- Pensiones
- Indemnización por terminación de la relación laboral.
- Indemnización por mora en el pago de las prestaciones sociales.

En cuanto al cálculo de la cuantía (página 7 a 10 – PDF N° 007), se realiza el cálculo de los siguientes ítems por los lapsos de tiempo reclamados en la demanda, sobre la existencia de contrato realidad – 2001 a 2016:

- Cesantías: **\$7.337.180**
- Intereses a las cesantías: **\$897.629**
- Prima de servicios: **\$3.811.653**
- Prima de navidad: **\$3.811.653**
- Vacaciones: **\$3.668.590**
- Dotación: **\$3.301.732**

El valor indexado de las anteriores prestaciones y del auxilio de transporte que también se reclama, de acuerdo con tasa de inflación, lo calcula en la suma total de **\$35.462.005**.

En cuanto a los aportes a salud y pensiones que debieron efectuarse, los calcula de la siguiente forma para los lapsos reclamados – 2001 a 2016:

- Valor aportes salud: **\$10.898.468**
- Valor aportes pensiones: **\$13.684.043**

Precisa que haciendo un análisis razonable de los valores que se debieron cotizar en pensiones (15 años 3 meses) expectativa de vida de 22 años y el tiempo de cotización que debe cumplir (1300 semanas) considera que ello asciende a un valor total de **\$95.306.623** - no explica las operaciones que realiza para obtener tal valor.

En relación con la sanción moratoria por el no pago de prestaciones la calcula para los años 2020 y 2021 en la suma de **\$11.883.958**.

Posteriormente, hace la suma de todos los anteriores ítems y deduce que la cuantía asciende a un valor de **\$142.652.586**.

No obstante, el Despacho considera que la cuantía así estimada no es razonada, por cuanto calcula valores que superan los tres años en lo que atañe a las prestaciones periódicas tales como pensiones.

En el este punto, se observa que no explica en forma adecuada como hace el cálculo de la suma de 95.306.623 por concepto de cotizaciones a pensiones. Pareciera que realiza las operaciones pertinentes con 1300 semanas, es decir, incluyendo tiempo que aún no cumplía cuando se retiró de la entidad territorial, en la cual aduce haber laborado por espacio de aproximadamente 15 años, de acuerdo con los lapsos cuyo reconocimiento solicita.

Tampoco explica por qué solicita la devolución de aportes en salud, siendo que ello no lo formula como una pretensión en la demanda, por lo que deberá corregir este aspecto, a fin de establecer con certeza si este despacho es competente o no para asumir el conocimiento de este asunto, atendiendo a las directrices señaladas en las normas antes referidas. **Es decir que, el calculo que deberá ser explicado no podrá sobrepasar los 3 años, luego de ello, deberá señalar cual es la pretensión mayor y con base en ella determinará la cuantía.**

3. Contenido de la demanda.

El artículo 162 del C.P.A.C.A. señala lo que a continuación se transcribe en relación con el contenido de la demanda:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

1. *La designación de las partes y de sus representantes.*
2. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
3. *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
4. *Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
5. *La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
6. *La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
7. *El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.*

Los requisitos antes transcritos son necesarios y deben ser exigidos su cumplimiento por cuanto hace parte del contenido de la demanda. Al juez incluso le es dable exigir el cumplimiento de otros adicionales a fin de aclarar, corregir o completar aspectos de la

demanda y/o sus anexos que se estimen pertinentes para darle celeridad y claridad al proceso, conforme la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre el tema⁵.

Las normas en mención se refieren a la técnica que debe emplearse en la formulación del libelo, de manera que todos los involucrados deben comprender en forma clara qué es lo que se reclama y cuáles son los hechos y omisiones por los cuales se incoa la demanda.

También es pertinente señalar que la claridad de los supuestos fácticos obedece a que la Ley 1437 de 2011, prevé en el artículo 180 que, en la audiencia inicial, se realizará la fijación del litigio y para ello se tendrá en cuenta los hechos aceptados por la parte demandada y los que se encuentran en debate o generan controversia, así mismo, el artículo 175 ibídem exige a la parte demandada que se pronuncie sobre los hechos y pretensiones expuestos en el libelo.

Ahora bien, en el caso de estudio, es pertinente señalar que se presentan las siguientes falencias:

- **Falta de claridad en los hechos y las pretensiones de la demanda.**

En cuanto a los hechos:

La Sala estima que el demandante debe puntualizar aspectos tales como los lapsos en los cuales el demandante suscribió contrato de prestación de servicios con el Municipio de Taminango allegando los soportes del caso, teniendo en cuenta que en los hechos únicamente alude a la vinculación por OPS en forma genérica sin precisar dicha información, que resulta importante para determinar aspectos como la prescripción. Y para dar claridad a los supuestos fácticos, en ese sentido, señalará la fecha de inicio y de conclusión de cada contrato, las labores para las cuales fue contratado y los honorarios pactados.

En cuanto a las pretensiones e individualización del acto acusado.

En el acápite de estimación razonada de la cuantía, el demandante habla de la devolución de unas sumas correspondientes a los aportes en salud, no obstante, no hace referencia alguna de ello en las pretensiones de la demanda.

En esta medida, es necesario que la parte actora aclare si ello constituye una pretensión separada y si es así, deberá: i) plantearlo como pretensión; ii) demostrar que se agotó la reclamación administrativa iii) acreditar el agotamiento de la conciliación prejudicial sobre tal pretensión, de lo contrario, excluirla del cálculo de la cuantía.

Además se dice que el acto que se solicita sea anulado corresponde al 17 de mayo de 2020, cuando revisados los anexos, el acto es del 17 de febrero de 2020, por lo cual, se deberá precisar este aspecto.

Petición de pruebas y aportar las que se encuentren en su poder.

Teniendo en cuenta lo señalado en relación con los hechos, la Sala considera que la parte actora debe aportar los documentos en los que consten los contratos de

⁵ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMÍREZ Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013) Radicación número: 08001-23-333-004-2012-00173-01(20135) Actor: SOCIEDAD DORMIMUNDO LTDA. Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN (AUTO).

prestación de servicios suscritos con la entidad demandada, teniendo en cuenta la obligación de la parte demandante de aportar los documentos que se encuentren en su poder.

4. Anexos de la demanda

El artículo 166 del CPACA que regula lo correspondiente a los anexos de la demanda reza:

“Anexos de la Demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Quando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales” (Negrillas propias).

En este punto, se observa que, si bien el apoderado de la parte actora allega copia de la respuesta brindada al derecho de petición elevado ante el Municipio de Taminango, no se anexa constancia de notificación del acto acusado, que permita determinar si se configuró o no caducidad en este asunto, al menos para las pretensiones relacionadas con prestaciones que no tienen el carácter de periódicas, pues aquellas que poseen tal carácter pueden demandarse en cualquier tiempo (pensiones y aportes de esta naturaleza).

Así lo ha puntualizado el Consejo de Estado en providencias tales como la sentencia de 21 de marzo de 2019⁶, en la cual indicó lo siguiente:

“(…) De acuerdo con el recurso de apelación, el problema jurídico se contrae en determinar, si en el caso concreto operó el fenómeno de la caducidad. En caso de que la respuesta al anterior interrogante sea negativa, deberá procederse a establecer la legalidad de los actos administrativos demandados.

2.- Para resolver lo anterior, es pertinente señalar que el numeral 2º del artículo 136 del C. C. A., subrogado por el artículo 44 de la Ley 446 de 1998, dispone lo siguiente:

“La de restablecimiento del derecho caducará al cabo de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso. Sin embargo, los actos que reconozcan prestaciones periódicas podrán demandarse en cualquier tiempo por la

⁶ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A - CONSEJERO PONENTE: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ - Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019) - Radicación: 13001 2331 000 2010 00335 01 (5019-2014) - Actor: HINGERIEN PEREZ DE CERA - Demandado: DEPARTAMENTO DE BOLIVAR. Y OTRO CCA.

administración o por los interesados, pero no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe."

El artículo transcrito establece que la acción de nulidad y restablecimiento tiene un término de caducidad de cuatro meses contados a partir de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto que resulta lesivo a los intereses de la persona afectada.

*Ahora bien, en relación con los actos administrativos que resuelven sobre el reconocimiento de prestaciones periódicas, no se puede perder de vista que, si bien la normativa se refiere específicamente a los que las concedan, también lo es, que esta Corporación, consideró que deben entenderse extendidos a aquellos que la deniegan⁵. **Sin embargo, no sucede lo propio cuando se reclaman prestaciones económicas con posterioridad al retiro, pues en ese caso ya no se pueden considerar periódicas, sino por el contrario se trata de un pago que debió hacerse luego de que finalizara la relación laboral.***

En este sentido, concluyó la Sala: «[...] dentro de los actos que reconocen prestaciones periódicas, están comprendidos no sólo las decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también aquellos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente.»⁶.

Sobre el particular también precisó:

*«Conforme la sentencia de la Corte Constitucional y las reseñadas del Consejo de Estado se obtiene que **las prestaciones periódicas son aquellos pagos corrientes que le corresponden al trabajador, originados en una relación laboral o con ocasión de ella, que se componen de prestaciones sociales que son beneficios para cubrir riesgos del empleado y no sociales como el pago del salario, pero que una vez finalizado el vínculo laboral las denominadas prestaciones periódica s dejan de serlo, salvo las correspondientes a la prestación pensional o una sustitución pensional que pueden ser demandados en cualquier tiempo, aún después de culminado el vínculo laboral.**»* (Se destaca).

Ahora también se observa que en la demanda se indica que se solicita como prueba trasladada, la constancia de notificación del acto demandado que afirma fue solicitada sin que se le haya suministrado. Al respecto se precisa que no se trata de prueba trasladada, sino que, lo narrado se adecua al art. 166 inciso 2º del numeral 1º, por lo que, el Tribunal ordenará al demandado que informe la fecha de notificación del acto demandado y remita las constancias del caso.

5. Memorial poder.

En cuanto a la presentación de poder para actuar, en este momento se encuentran vigentes las siguientes disposiciones:

- Decreto 806 de 2021:

*“**ARTÍCULO 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o*

digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

Esta norma debe ser comprendida en consonancia con el artículo 3º del mismo decreto que reza:

“ARTÍCULO 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. *Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento”.

- Código General del Proceso.

Pese a la vigencia del Decreto 806 de 2020, no puede entenderse que se haya derogado en su totalidad la Ley 1564 de 2012 en lo que atañe a los poderes- menos aun cuando hay varios aspectos que no fueron previstos en el primero y sí se regulan en el segundo, es así como siguen operando en esta materia, las siguientes normas:

- El art. 74 que alude a la especialidad del poder y también a que se pueda conferir mediante mensaje de datos – aunque ya no aplica la firma digital, toda vez que, el decreto 806 dispuso que no hay necesidad de aquella.
- El art. 103 cuando dispone: **“PARÁGRAFO SEGUNDO.** *No obstante lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, se presumen auténticos los memoriales y demás comunicaciones cruzadas entre las autoridades judiciales y las partes o sus abogados, cuando sean originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso”.*

Corolario de lo expuesto, en la actualidad:

- Es viable que se confiera poder mediante mensaje de datos sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no se requiere de presentación personal o reconocimiento.
- Sin embargo, cuando se confiera poder mediante mensaje de datos, es necesario que aquel provenga del correo electrónico suministrado en la demanda. Lo anterior porque en caso contrario, no existe forma de establecer que una persona otorgó mandato.
- Es posible seguir confiriendo poder en la forma establecida en el CGP, esto es, mediante escritura pública- poder general; por documento- poder especial que requiere presentación personal- y finalmente en audiencia o diligencia.
- En el caso de los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, los poderes deben ser remitidos desde la dirección electrónica inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Ahora bien, en el caso de estudio, la Sala advierte que, si bien el poder cuenta con antefirma del demandante, el objeto no se encuentra claramente definido, pues se indica que se reclama la existencia de un contrato realidad, así como el reconocimiento y pago de derechos e indemnizaciones a que haya lugar causados y no pagados al señor **Miller Leonar Burbano** quien no figura como demandante ni hace parte de este proceso.

De igual forma, no se indica el acto que es objeto de demanda y del cual se solicita la nulidad, en concreto el oficio expedido el 17 de febrero de 2020 por el alcalde del Municipio de Taminango, que es necesario que se individualice con precisión a efectos de no confundir este asunto con otro diferente, máxime cuando no se identifica adecuadamente al beneficiario de las prestaciones que se reclaman en sede judicial. Así las cosas, es menester que el demandante corrija este aspecto.

Así las cosas, la demanda se inadmitirá y se le concederá el término de diez (10) días a la parte demandante para que proceda a la subsanación de la misma.

Por otro lado, en cuanto a la aplicación de la Ley 2080 de 2021, se dispone:

- a) Los canales digitales para surtir la notificación de la parte demandante⁷ y demandada, serán los siguientes:
 - **Parte demandante y su apoderado:** jesus121a@hotmail.com
 - **Parte demandada – Municipio de Taminango:** contactenos@taminango-narino.gov.co
- b) La parte demandante remitirá simultáneamente la subsanación de la demanda en forma de mensaje de datos, al igual que sus anexos, a este Despacho a la siguiente dirección de correo electrónico: des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co y **a los demás sujetos procesales** a las direcciones electrónicas indicadas en precedencia. En lo posible los documentos que se envíen cumplirán los siguientes parámetros:

⁷ Las direcciones de correo electrónico que se relacionan en este aparte, son las que figuran en la demanda presentada (páginas 17-18 – archivo en PDF “DEMANDA UNIFICADA”)

1. Resolución mínima de 300 ppp (píxeles por pulgada).
2. Formato de salida PDF o PDF/A.
3. Uso de escala de grises para la generalidad de documentos y uso de color cuando sea necesario para efectos de la correcta lectura de la prueba.
4. Asociar un nombre al archivo digitalizado que esté ligado al contenido (por ejemplo: 1. demanda subsanada, 2. Anexos (poder, conciliación, etc)).
5. Los documentos digitalizados deben ser **legibles y no deben ser archivos de difícil manejo** (muy pesados, se sugiere un tamaño de 24 MB por archivo⁸), con el fin de no dificultar la labor a la hora de su remisión por correo electrónico⁹.

El presente auto se notificará en la forma señalada en el art. 201 del C.P.A.C.A. y en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, mediante el envío de esta providencia a los correos electrónicos de la parte demandante y su inserción en los estados electrónicos.

De igual forma, allegará la constancia de entrega efectiva del correo a su destinatario, a fin de establecer que este fue efectivamente entregado a la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el señor Eusebio Portillo Gómez a través de apoderado judicial, en contra del Municipio de Taminango, por las razones anotadas.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que corrija su demanda, dentro del término de diez (10) días en relación con los siguientes aspectos:

- Estimación razonada de la cuantía
- Claridad hechos y pretensiones de la demanda
- Memorial poder

Lo anterior, conforme lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. ORDENAR al MUNICIPIO DE TAMINANGO QUE INMEDIATAMENTE SEA NOTIFICADO de esta providencia que CERTIFIQUE la fecha de notificación del OFICIO SIN NUMERO DEL 17 DE FEBRERO DE 2020 dirigido al señor Eusebio Portillo Gómez, visible en el PDF 07 FOL. 16, allegará las constancias que sean del caso.

CUARTO.- ORDENAR a la parte demandante que remita simultáneamente la subsanación de la demanda en forma de mensaje de datos, al igual que sus anexos, a este Despacho a la siguiente dirección de correo electrónico: des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co y **a los demás sujetos procesales** a las direcciones electrónicas indicadas en precedencia. En lo posible los documentos que se envíen cumplirán los siguientes parámetros:

⁸ Tamaño que admiten algunos correos electrónicos, por ejemplo, la plataforma GMAIL.

⁹ Sugerencias que se realizan en el documento titulado "Protocolo para la Gestión de Documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente – Acuerdo PCSJA-11567 de 2020", del Consejo Superior de la Judicatura – Centro de Documentación Judicial – CENDOJ – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – unidad de informática. Cabe anotar que se citan sólo las sugerencias básicas para la digitalización de documentos

1. Resolución mínima de 300 ppp (píxeles por pulgada).
2. Formato de salida PDF o PDF/A.
3. Uso de escala de grises para la generalidad de documentos y uso de color cuando sea necesario para efectos de la correcta lectura de la prueba.
4. Asociar un nombre al archivo digitalizado que esté ligado al contenido (por ejemplo: 1. demanda subsanada, 2. Anexos (poder, conciliación, etc).
5. Los documentos digitalizados deben ser **legibles y no deben ser archivos de difícil manejo** (muy pesados, se sugiere un tamaño de 24 MB por archivo¹⁰), con el fin de no dificultar la labor a la hora de su remisión por correo electrónico¹¹.

De igual forma, allegará la constancia de entrega efectiva del correo a su destinatario, a fin de establecer que este fue efectivamente entregado a la entidad demandada.

QUINTO.- Notifíquese de este auto a la parte demandante, a los siguientes canales digitales, en observancia de lo dispuesto en el en el art. 52 de la Ley 2080 de 2021, *“por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, en virtud del cual se modificó el art. 205 de la Ley 1437 de 2011¹²:

- **Parte demandante y su apoderado:** jesus121a@hotmail.com
- **PARTE DEMANDADA** contactenos@taminango-narino.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada

¹⁰ Tamaño que admiten algunos correos electrónicos, por ejemplo, la plataforma GMAIL.

¹¹ Sugerencias que se realizan en el documento titulado “Protocolo para la Gestión de Documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente – Acuerdo PCSJA-11567 de 2020”, del Consejo Superior de la Judicatura – Centro de Documentación Judicial – CENDOJ – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – unidad de informática. Cabe anotar que se citan sólo las sugerencias básicas para la digitalización de documentos

¹² **Artículo 52.** Modifíquese el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 205. Notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:

1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.
2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.

De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado.”

P/LA

Firmado Por:

**Sandra Lucia Ojeda Insuasty
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 003 Administrativa
Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a665ada293860e0583e590983dee74367f8240d5854381c12ed512a56c56aff**

Documento generado en 01/12/2021 03:45:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso No: 52001-23-33-000-2021-00333-00
Demandante: Stella Arboleda Tenorio
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho- laboral
Referencia: **Auto que admite demanda.**

Auto Interlocutorio N° D003-498-2021

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN**

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

Pasto, Nariño, primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

CONSIDERACIONES

- La señora Stella Arboleda Tenorio, obrando por conducto de apoderada judicial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, con el fin que se declare la nulidad de los siguientes actos:
 - Resolución N° RDP 004919 de 1 de marzo de 2021, por la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión gracia a la docente.
 - Resolución N° RDP 014006 de 2 de junio de 2021, en virtud de la cual se resuelve el recurso de apelación y se confirma la Resolución anterior
- A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se condene a la entidad demandada a reconocer y pagar una pensión gracia, con el 75% de los salarios devengados en el último año de servicios, incluyendo factores de salario, a partir del 31 de diciembre de 2013, fecha en que adquirió el estatus pensional, de igual manera, solicitó el pago de intereses moratorios, el reajuste de los valores reconocidos conforme al IPC y que se condene a la UGPP al pago de costas procesales.
- La demanda en mención se presentó con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021.
- Efectuada la revisión del proceso, se observa que de conformidad con lo previsto en los numerales 2° del artículo 152¹ y 3° del artículo 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011, esta Corporación es competente para conocer de la demanda de la referencia.
- La demanda reúne los requisitos previstos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que es del caso proceder a su admisión.

¹ Norma que se aplica sin la reforma establecida por la Ley 2080 de 2021 en cuanto a la competencia, teniendo en cuenta que dichas normas comienzan a regir el próximo año.

Por otro lado, en cuanto a la aplicación de lo señalado en el numeral 8 del art. 162 del C.P.A.C.A.², se observa que la parte actora cumplió dicha carga, pues allegó constancia de envío al correo de la UGPP, como se observa en el PDF N° 0002.

No obstante, como no se allegó constancia de la entrega efectiva del correo enviado, se dispondrá que la Secretaría remita la copia de la demanda, anexos y el auto admisorio con el fin de garantizar en debida forma el derecho a la defensa de la entidad demandada.

Finalmente, se advierte que el traslado o los términos que se conceden en el presente auto empezarán a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (art. 48 de la Ley 2080 de 2021).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora **Stella Arboleda Tenorio**, por conducto de su apoderado judicial, en contra de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE personalmente de la admisión de la demanda al representante legal de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, conforme lo señalado en los artículos 171, 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A., este último artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Secretaría identificará la notificación que se realiza y remitirá copia digital de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, mediante mensaje de datos a la dirección de correo electrónico notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la señora **Agente del Ministerio Público** conforme lo señalado en los artículos 171, 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A., este último artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para ello, Secretaría remitirá copia digital de la demanda y sus anexos y del auto admisorio, mediante mensaje de datos a la dirección de correo electrónico ipestrada@procuraduria.gov.co

² **“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Se destaca).

CUARTO.- Notifíquese personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo ordena el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para ello, Secretaría remitirá copia digital de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, mediante mensaje de datos a la dirección de correo electrónico Procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

QUINTO.- Notifíquese a la parte **demandante** por inserción en estados electrónicos y mediante mensaje de datos al correo electrónico jeimmy1263@gmail.com según los lineamientos de los artículos 171.1 y 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la Ley 2081 de 2021.

SEXTO.- Correr traslado a la **Parte Demandada – UGPP, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición según sea el caso, plazo que de acuerdo a lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 ibídem, modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2081 de 2021, **es decir, el traslado de los treinta (30) días empezará a contabilizarse a partir del día siguiente al de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.**

SÉPTIMO.- Al contestar la demanda, **la parte demandada deberá:**

1. Acatar u observar los aspectos previstos en el art. 175 del C.P.A.C.A., modificado por los artículos 37 y 38 de la Ley 2081 de 2021.
2. Aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso.
3. **Allegar la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.**
4. Informar el lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales, indicando **también su canal digital.**

La inobservancia de estos deberes constituye **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto** (Art. 175 num. 7º, párrafo 1º inciso 3º del C.P.A.C.A.).

Los documentos que se envíen cumplirán los siguientes parámetros:

1. Resolución mínima de 300 ppp (píxeles por pulgada).
2. Formato de salida PDF o PDF/A.
3. Uso de escala de grises para la generalidad de documentos y uso de color cuando sea necesario para efectos de la correcta lectura de la prueba.

4. Asociar un nombre al archivo digitalizado que esté ligado al contenido (por ejemplo: 1. demanda subsanada, 2. Anexos (poder, conciliación, acto acusado, etc)).

Los documentos digitalizados deben ser legibles y no deben **ser archivos de difícil manejo** (muy pesados, se sugiere un tamaño de 24 MB por archivo³), con el fin de no dificultar la labor a la hora de su remisión por correo electrónico⁴.

OCTAVO.- RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante a la Dra. **Jeimmy Carolina Rodríguez Torres**, identificada con C.C. N° 52.850.814 de Bogotá y T.P. N° 290.920 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder aportado con la demanda en medio digital (páginas 17 y 18 PDF N° 0001).

NOVENO.- Secretaría dejará constancia en el expediente electrónico de las notificaciones efectuadas por medios electrónicos y de los acuses de recibo, identificándolo como “acuse de recibo demanda”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada

³ Tamaño que admiten algunos correos electrónicos, por ejemplo, la plataforma GMAIL. Cabe anotar que en el documento en cita no se indica con precisión qué tamaño deben tener los archivos.

⁴ Sugerencias que se realizan en el documento titulado “Protocolo para la Gestión de Documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente – Acuerdo PCSJA-11567 de 2020”, del Consejo Superior de la Judicatura – Centro de Documentación Judicial – CENDOJ – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – unidad de informática. Cabe anotar que se citan sólo las sugerencias básicas para la digitalización de documentos.

Firmado Por:

**Sandra Lucia Ojeda Insuasty
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 003 Administrativa
Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **095e6f0cdd8adc86d6cc9af984d6892e177e583a18ac55c5894f07908bb41b6e**

Documento generado en 01/12/2021 03:45:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

Pasto, Nariño, primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 52-001-23-33-000-2021-00359-00
Demandante: Juan Jesús Veira Rodríguez y otros
Demandado: Secretaría de Educación Municipal de Tumaco - FNPSM - FIDUPREVISORA S.A.
Referencia: **Auto que inadmite la demanda.**

Auto Interlocutorio N° D003 -504-2021

I. ANTECEDENTES.

- El señor Juan Jesús Veira Rodríguez y otros presentaron demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando que se declare la nulidad del oficio con fecha de 05 de agosto del año 2020, expedido por el Municipio de Tumaco - Secretaría de Educación mediante el cual se negó a los demandantes, el reconocimiento de sus cesantías laborales. (archivo en Word N° 0001).
- El proceso le correspondió por reparto a este despacho (PDF N° 0003).
- La demanda se presentó con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021.

II. CONSIDERACIONES

La sala procede a revisar si la demanda cumple con los requisitos que hagan viable su admisión, de acuerdo al análisis de los aspectos que se exponen a continuación:

1. Competencia por el factor cuantía.

La competencia en materia contenciosa se determina por varios aspectos, que han sido analizados por el Consejo de Estado, en abundante jurisprudencia sobre la materia, uno de ellos es la cuantía de la pretensión. Así, en la sentencia de fecha 29 de agosto de 2007¹, manifestó lo siguiente al respecto:

“La jurisprudencia de esta Corporación ha definido la competencia como la facultad que tiene un juez para ejercer, por autoridad de la ley y en determinado asunto, la jurisdicción que corresponde a la República² o como la medida con base en la cual se distribuye la jurisdicción entre las distintas autoridades que la integran y cuya determinación atiende a factores universales que garantizan que el

¹ N° de radicación 25000-23-26-000-1995-00670-01(15526).

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de quince (15) de febrero de mil novecientos noventa y uno (1991); Consejero Ponente: Rodrigo Vieira Puerta; Radicación número: 1170.

asunto debatido será conocido por el juez más cercano a quienes aspiran a obtener un pronunciamiento de la Rama Judicial del Poder Público³.

Tales factores guardan relación con la naturaleza del proceso y la **cuantía de la pretensión —objetivo—**; la calidad de las personas que han de ser partes dentro de la litis —**subjetivo**—; la distribución de los asuntos entre las diferentes jerarquías de funcionarios dentro de la jurisdicción, como corolario del principio de la doble instancia —**funcional**—; el reparto de los negocios atendiendo al lugar geográfico dentro del cual el juez o tribunal tiene atribuida la iuris dictio —**territorial**— o la acumulación de una pretensión a otra, cuando entre ellas existe conexión y un juez que en principio carece de competencia para conocer alguna de las acumuladas, puede asumir la obligación de decidir respecto de todas por ser legalmente competente para resolver una de las reclamaciones formuladas —**conexión**—.”

De otra parte, el artículo 157 del C.P.A.C.A., establece lo siguiente en cuanto a la forma de establecer la cuantía, veamos:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. <Artículo modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, **según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.**

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda.” (Negrillas de la Sala).

Ahora bien, en el caso objeto de estudio, se observa que la cuantía se calcula en la suma de \$896.580.809, correspondiente a los siguientes valores:

- **Daños morales** por un valor de \$131.670.450
- **Perjuicios materiales:**

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia de marzo treinta (30) de dos mil uno (2001); Consejero ponente: Juan Ángel Palacio Hincapié; Radicación número: 25000-23-27-000-2000-0668-01(11687).

- Daño emergente: \$85.000.000
- Lucro cesante: \$679.910.359

Luego suma todos esos valores y calcula la cuantía en una suma global de \$ 896.580.809.

Si bien la cuantía así señalada supera los 50 salarios mínimos al tratarse de un asunto laboral, no es razonada, por cuanto:

- No explica cómo realiza el cálculo de los valores señalados por concepto de daño emergente y lucro cesante. Además en el daño emergente reclama la suma de \$5.000.000 por cada uno y dice que son todos los gastos que asumieron para asistir a su madre- sin entender a qué se refiere-, incluye también los honorarios de abogados que no responden al concepto de daño emergente sino que hacen parte de las costas, más exactamente a las agencias en derecho que se liquidan una vez en firme la sentencia.
- Suma todos los perjuicios, aunque reclama daños morales y estos no se constituyen el único daño reclamado
- No indica cuál es el valor de la pretensión mayor, la cual considerando que son varios demandantes, deberá establecer por cada uno de ellos, la suma mayor reclamada y una vez efectuado lo anterior, establecer cual de ellas es la mayor.

Por lo expuesto, la parte actora deberá corregir este aspecto y deberá indicar con claridad las operaciones que realiza para calcular los perjuicios antes señalados, no sumar los perjuicios morales y los materiales por no ser los únicos que se reclaman e indicar el valor de la pretensión mayor, a fin de establecer con certeza si este despacho es competente o no para asumir el conocimiento de este asunto, atendiendo a las directrices señaladas en las normas antes referidas.

2. Contenido de la demanda.

El artículo 162 del C.P.A.C.A. señala lo que a continuación se transcribe en relación con el contenido de la demanda:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

Los requisitos antes transcritos son necesarios y deben ser exigidos su cumplimiento por cuanto hace parte del contenido de la demanda. Al juez incluso le es dable exigir el cumplimiento de otros adicionales a fin de aclarar, corregir o completar aspectos de la demanda y/o sus anexos que se estimen pertinentes para darle celeridad y claridad al proceso, conforme la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre el tema⁴.

Las normas en mención se refieren a la técnica que debe emplearse en la formulación del libelo, de manera que todos los involucrados deben comprender en forma clara qué es lo que se reclama y cuáles son los hechos y omisiones por los cuales se incoa la demanda.

Ahora bien, en el caso de estudio, es pertinente señalar que se presentan las siguientes falencias:

- **Falta de claridad en los hechos y las pretensiones de la demanda.**

En cuanto a los hechos:

En cuanto a la claridad de los supuestos fácticos es pertinente señalar que ello obedece a que dentro del proceso debe realizarse la fijación del litigio y para ello se tendrá en cuenta los hechos aceptados por la parte demandada y los que se encuentran en debate o generan controversia, así mismo, el artículo 175 ibídem exige a la parte demandada que se pronuncie sobre los hechos y pretensiones expuestos en el libelo.

Dilucidado lo anterior, en la demanda se observa que se expone un acápite de “hechos que fundamentan la acción” (páginas 14 y 15 - documento en Word N° 0001), en el que da cuenta de la situación fáctica que dio origen a la demanda, no obstante, a renglón seguido expone otro acápite que denomina “fundamentos de hecho y derecho (páginas 14 y 15 - documento en Word N° 0001)”, en el cual expone situaciones que deben ubicarse en la relación fáctica y argumentos que son propios del fundamento de derecho y el concepto de violación.

En esta medida, es necesario que se corrija este aspecto, de forma que la exposición fáctica se organice en un solo acápite, en el cual se sustenten únicamente los hechos que originaron la demanda, sin citar las normas respectivas, en tanto ello es propio de las normas violadas y concepto de violación.

LOS HECHOS DEBERÁN INDIVIDUALIZARSE POR CADA DEMANDANTE, SEÑALANDO CON PRECISION PARA CADA UNO DE ELLOS, EL TIEMPO DE VINCULACION Y DEMAS ASPECTOS RELEVANTES, SIN INCLUIR – SE REITERA- APRECIACIONES O FUNDAMENTOS JURIDICOS EN ESTE PUNTO.

En cuanto a las pretensiones:

⁴ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMÍREZ Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013) Radicación número: 08001-23-333-004-2012-00173-01(20135) Actor: SOCIEDAD DORMIMUNDO LTDA. Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN (AUTO).

De acuerdo a la norma en cita, las pretensiones deben plasmarse con precisión y claridad, y formularse por separado cuando se presente acumulación.

Ahora bien, revisado este aspecto, la Sala advierte que en el numeral IV de la demanda se formulan las pretensiones numerándolas del 1 al 7, no obstante, a partir de la pretensión 7, se indica otro acápite de pretensiones, en el cual reclama daños morales y perjuicios materiales sin especificar si tales pretensiones se derivan de las que se indican en los numerales 1 a 6 ni a que corresponden los valores exigidos (páginas 4 y 5 - documento en Word N° 0001)

De igual forma, se alude a la definición de daño antijurídico, que debe señalarse en otro acápite de la demanda (fundamentos de derecho).

En cuanto a los perjuicios materiales, se reclama por daño emergente la suma en la modalidad de daño emergente, la suma de \$5.000. 000, por cada uno de los docentes para un valor total de \$ 85.000.000, indicando que *“asumieron todos los gastos para asistir a su madre, como son los pagos de trasportes, alimentación, y quienes en la actualidad proclaman el derecho que les asiste, incurriendo en gastos propios de los honorarios de los abogados.”* No obstante, de esta situación nada se indica en la relación fáctica de la demanda, por lo que deberá precisar a qué título se reclama tal suma de dinero.

En suma, deberá organizar adecuadamente y en un solo acápite las pretensiones evitando aludir a fundamentos de derecho, acorde a lo expuesto.

De igual forma, deberá identificar el acto demandado, como conste en el documento contentivo del mismo, precisando si se trata de oficio, el número y la fecha de expedición, información de la cual no se tiene certeza en este punto del proceso por no aportarse el acto acusado.

LAS PRETENSIONES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DEBERÁN FORMULARSE POR CADA DEMANDANTE, INDICANDO LA CANTIDAD Y EL PERJUICIO QUE SE RECLAMA POR CADA UNO DE ELLOS Y NO COLOCAR “JUAN VIERA Y OTROS”.

Petición de pruebas y aportar las que se encuentren en su poder.

Otra de las exigencias que realiza la norma es que la parte actora aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder.

Revisada la demanda, la Sala advierte que aparte del escrito contentivo del libelo, la parte actora no aportó documento alguno que sustente los hechos que narra en la demanda, entre los cuales se encuentra el acto demandado, a pesar de que en el escrito indica que se anexan los siguientes documentos (página 13 - documento en Word N° 0001):

1. Constancia de audiencia fracasada, expedida por la procuraduría judicial para los asuntos administrativos.
2. Acta de audiencia de conciliación fracasada.
3. Conciliación para procuraduría
4. Solicitud de Derecho de petición del 09 de julio de 2020.
5. Contestación del derecho de petición, con fecha de 05 de agosto de 2020.
6. Constancia de concepto de cesantías.
7. Poder para actuar

En esta medida, la parte actora deberá aportar los documentos en mención como lo exige la norma.

3. Anexos de la demanda - acto acusado con la constancia de notificación

El artículo 166 del CPACA que regula lo correspondiente a los anexos de la demanda reza:

“Anexos de la Demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Quando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales” (Negrillas propias).

Revisado el asunto, la sala advierte que no se allegó copia del acto acusado con la respectiva constancia de notificación de acuerdo a la exigencia que se hace en la norma en cita, lo cual es importante para establecer si las pretensiones y los hechos se encuentran acordes con lo decidido por la administración, de igual manera, es necesario a efectos de establecer la caducidad, teniendo en cuenta que las prestaciones reclamadas no tienen el carácter de periódicas (pago de cesantías), en esta medida, no pueden demandarse en cualquier tiempo.

4. Constancia del agotamiento del requisito de la conciliación prejudicial

Conforme al artículo 13 de la ley 1285 de 2009, que adiciona el art. 42A de la ley 270 de 1996, la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo, siempre que los asuntos que se discuten sean conciliables, se constituye en un requisito de procedibilidad para acceder a la jurisdicción, concretamente para las acciones previstas en los arts. 85, 86 y 87 del C.C.A.⁵ Por su parte, el art. 161 de la ley 1437 de 2011, en su numeral primero, también se refiere al trámite conciliatorio como un requisito previo al ejercicio del derecho de acción.

En el caso de estudio, aunque en la demanda se indica que se agotó el requisito de la conciliación prejudicial, la Sala advierte que no se aportó el documento donde conste tal situación, en esta medida, es necesario que lo aporte para establecer que se cumplió con dicha exigencia previa a presentar la demanda.

Conviene señalar que en la conciliación deberá constar que los perjuicios morales reclamados también fueron objeto de conciliación, en caso contrario, deberá excluir tal pretensión del libelo.

⁵ Que se refieren a las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales en el anterior Código Contencioso Administrativo.

Así las cosas, la demanda se inadmitirá y se le concederá el término de diez (10) días a la parte demandante para que proceda a la subsanación de la misma.

5. Constancia del agotamiento de la reclamación administrativa

El requisito de la reclamación administrativa previa es un requisito indispensable para entablar la demanda ante la jurisdicción contenciosa, teniendo en cuenta que *“por regla general la Administración Pública, a diferencia de los particulares, no puede ser llevada a juicio contencioso si previamente no se le ha solicitado por parte del administrado una decisión sobre la pretensión que se desean ventilar ante el Juez.”*⁶

Indica el órgano de cierre de lo contencioso administrativo que “Dentro de nuestro ordenamiento jurídico el presupuesto de acceso a la vía judicial, también denominado doctrinariamente “decisión préalable” o decisión previa, surge a partir del momento en que el gobernado acude por escrito a elevar una pretensión de carácter subjetivo poniendo en marcha el aparato administrativo en procura de una respuesta, materializada en un acto administrativo que en muchas ocasiones basta para acceder a la vía judicial por disposición expresa del artículo 135 del C.C.A.

En ese orden de ideas, la vía gubernativa se torna en el instrumento de comunicación e interacción entre la Administración Pública y sus Gobernados cuando media un conflicto de intereses, erigiéndose no solamente como una forzosa antesala que debe transitar quien pretende resolver judicialmente un asunto de carácter particular y concreto sino un mecanismo de control previo al actuar de la Administración cuyo beneficio es de doble vía, pues constituye tanto la posibilidad de obtener en vía administrativa la satisfacción de una pretensión subjetiva como la oportunidad de ejercer un control de legalidad sobre las decisiones administrativas, a fin de que se tenga la oportunidad de revisar los puntos de hecho y de derecho frente a un asunto que posteriormente se ventilará dentro de un proceso judicial.

Por tanto, se entiende que el agotamiento efectivo de la vía gubernativa, no solamente lo compone la interposición de los recursos de ley sino el fiel contenido de la misma de acuerdo a la finalidad de su previsión legal, lo que implica la reclamación ante la administración de las pretensiones que posteriormente se ventilarán en sede judicial.

Visto lo anterior, observa la Sala que la actuación adelantada por la actora como agotamiento de la vía gubernativa en procura de las pretensiones formuladas, es precaria y deficiente frente al posterior contenido del petitum, pues la estructura de la pretensión principal cuál era la declaración de la calidad de funcionario de hecho, no fue propuesta ni sustentada de manera alguna dentro del escaso escrito presentado ante la entidad demandada, lo que sin duda alguna configura el vicio alegado por la entidad recurrente, que impide el conocimiento de fondo de las pretensiones incoadas.

Si bien en materia de derechos laborales no puede llegarse al estricto rigorismo formal de exigir total e irrestricta coincidencia entre lo pedido en vía gubernativa y

⁶ Betancur Jaramillo Carlos. Derecho procesal Administrativo. Quinta Edición. Pág. 170. Citado en la sentencia DE FECHA 15 de septiembre de 2011, radicada con el número. 50001-23-31-000-2005-40528-01(0097-10). Actor: AMANDA VIVAS MORA - Demandado: E.S.E. POLICARPA SALAVARRIETA EN LIQUIDACIÓN. C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

lo demandado, sí puede afirmarse que de manera general el objeto fundamental de las pretensiones debe encontrarse reflejado en dicho agotamiento.”

Descendiendo al caso de estudio, la Sala advierte que debe aportarse copia de la petición efectuada por los demandantes, en tanto es necesario verificar si las pretensiones de la demanda fueron objeto de reclamación ante la administración, a quien debe darse la oportunidad de pronunciarse antes de ventilar el asunto en sede judicial.

6. Legitimación en la causa por activa y pasiva

En cuanto al tema de la legitimación en la causa, el Consejo de Estado⁷ ha dicho que se constituye en un presupuesto procesal para obtener pronunciamiento de fondo, el cual, de no encontrarse acreditado, impide al juez pronunciarse sobre las pretensiones, veamos:

*“(…) La legitimación en la causa constituye un presupuesto procesal para obtener decisión de fondo. **En otros términos, la ausencia de este requisito enerva la posibilidad de que el juez se pronuncie frente a las súplicas del libelo petitorio.** (...) la legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, **desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia.** (...) la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho o acto jurídico que origina la presentación de la demanda, independientemente de que éstas no hayan demandado o que hayan sido demandadas (...) la legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir la misma en el proceso...”*

Como ya se indicó anteriormente, en la demanda que ahora se examina no se aportaron anexos de ninguna clase, en esta medida, no existe certeza de la legitimación en la causa por activa de las personas que se relacionan como demandantes, es decir, las siguientes personas:

- 1) Juan Jesús Veira Rodríguez. C.C. N°. 12.906.509.
- 2) Rosario Eufemia Cuero de Veira. C.C. N° 59.660.470.
- 3) María Luisa Cabezas Salazar. C.C. N° 59.662.888.
- 4) Emperatriz Castillo Ortiz. C.C. N°. 27.502.827.
- 5) Luz Daris Veneranda Mosquera. C.C. N° 59.660.786.
- 6) Esmeralda Colombia Del Castillo Lugo C.C. N°. 59.662.828.
- 7) Rosinda Quiñones Banguera. C.C. N°. 59.661.393.
- 8) Luz Mariela Martínez De Banguera. C.C. N°. 59.661.245.
- 9) Miguel Ángel Cabezas Sánchez. C.C N°. 12.908.440.
- 10) Gloria Omir Viveros. C.C. N°. 31.872.762.
- 11) Colombia Vásquez Orobio. C.C. N°. 27.499.196.
- 12) Eva Oleisa Quiñones Banguera. C.C. N°. 59.661.245.

⁷ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA - SUBSECCION C - Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO - Bogotá, D. C, veintiséis (26) de septiembre de dos mil doce (2012) - Radicación número: 05001-23-31-000-1995-00575-01(24677) - Actor: MARTHA LUCIA BEDOYA VERA Y OTROS - Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA, POLICIA NACIONAL - Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA.

- 13) Mirian Otilia Vásquez Valencia. C.C. N°. 59.660.442.
 14) Segundo Leoncio Vásquez Valencia. C.C. N°. 12.909.862.
 15) Jorge Enrique Mariñez Bolaños. C. C. N°. 12.911.547.

En esta medida, es necesario que se aporten los documentos que demuestren que les asiste interés en este asunto, tales como la petición que se elevó solicitando el pago de las cesantías, el acto que resolvió, así como los documentos que demuestren su vínculo con el Municipio de Tumaco en calidad de docentes.

En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva, la Sala advierte que se demanda al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria La Previsora S.A. en su calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del FNPSM, no obstante, al respecto es menester referirse a las normas que regulan la solicitud de prestaciones por parte de los docentes.

Al efecto, se tiene que La ley 91 de 1989⁸ en su artículo 5 – numeral 1º, estipuló como una de las funciones del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:

“1.- Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado....”

A su vez la ley 962 de 2005⁹, dispuso:

“Artículo 56. Racionalización de Trámites en materia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial” (Subrayado propio).

De igual forma, el decreto 2831 de 2005¹⁰ en su artículo 2º, dispuso efectivamente que el reconocimiento de las prestaciones sociales debe ser realizado por la Secretaría de Educación territorial, y en su artículo 3º menciona nuevamente la obligación del Fondo del pago de las prestaciones sociales.

Dicho esto, la responsabilidad del pago de las prestaciones esta única y exclusivamente del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por medio de la entidad Fiduciaria encargada del manejo de los fondos, esto así, el ente territorial actúa como un facilitador para la realización del mentado trámite, así lo ha confirmado el H. Consejo de Estado en su jurisprudencia.¹¹

De esta manera el despacho concluye que en virtud de la normatividad y jurisprudencia citada anteriormente el demandante deberá explicar las razones de la convocatoria al proceso del Municipio de Tumaco - Secretaría de Educación Municipal.

7. Memorial poder.

⁸ Por medio de la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

⁹ Por medio de la cual se dictaron disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado.

¹⁰ Por el cual se reglamentan el inciso 2º del artículo 3º y el numeral 6 del artículo 7º de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, y se dictan otras disposiciones.

¹¹ SECCION SEGUNDA, SUBSECCION “B” Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, 14 de febrero de 2013. Radicación número: 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12).

En cuanto a la presentación de poder para actuar, en este momento se encuentran vigentes las siguientes disposiciones:

- Decreto 806 de 2021:

“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

Esta norma debe ser comprendida en consonancia con el artículo 3º del mismo decreto que reza:

“ARTÍCULO 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento”.

- Código General del Proceso.

Pese a la vigencia del Decreto 806 de 2020, no puede entenderse que se haya derogado en su totalidad la Ley 1564 de 2012 en lo que atañe a los poderes- menos aun cuando hay varios aspectos que no fueron previstos en el primero y sí se regulan en el segundo, es así como siguen operando en esta materia, las siguientes normas:

- El art. 74 que alude a la especialidad del poder y también a que se pueda conferir mediante mensaje de datos – aunque ya no aplica la firma digital, toda vez que, el decreto 806 dispuso que no hay necesidad de aquella.

- El art. 103 cuando dispone: “**PARÁGRAFO SEGUNDO.** *No obstante lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, se presumen auténticos los memoriales y demás comunicaciones cruzadas entre las autoridades judiciales y las partes o sus abogados, cuando sean originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso*”.

Corolario de lo expuesto, en la actualidad:

- Es viable que se confiera poder mediante mensaje de datos sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no se requiere de presentación personal o reconocimiento.
- Sin embargo, cuando se confiera poder por personas inscritas en el registro mercantil mediante mensaje de datos, es necesario que aquel provenga del correo electrónico suministrado en la demanda. Lo anterior porque en caso contrario, no existe forma de establecer que una persona otorgó mandato.
- Es posible seguir confiriendo poder en la forma establecida en el CGP, esto es, mediante escritura pública- poder general; por documento- poder especial que requiere presentación personal- y finalmente en audiencia o diligencia.

Ahora bien, en el caso de estudio, la Sala advierte que no se allegó memorial poder aportado por los demandantes a los profesionales que suscriben la demanda, por lo que es menester que lo alleguen, con las precisiones que se realizan en las normas antes referidas.

Advierte la Sala que deberá aportarse memorial poder indicando el apoderado que actúa como principal y el suplente y de igual forma, la demanda debe corregirse suscribiéndose por parte de uno de los apoderados, pues no pueden actuar los dos simultáneamente como representantes judiciales de los demandantes en la demanda, al tenor de lo señalado en el art. 75 del C.G.P.

Por ello, es menester que la parte demandante corrija este aspecto.

Así las cosas, la demanda se inadmitirá y se le concederá el término de diez (10) días a la parte demandante para que proceda a la subsanación de la misma.

LA DEMANDA CORREGIDA DEBERÁ PRESENTARSE DEBIDAMENTE INTEGRADA.

Por otro lado, en cuanto a la aplicación de la Ley 2080 de 2021, se dispone:

- a) Los canales digitales para surtir la notificación de la parte demandante y demandada, serán los siguientes:
 - **Parte demandante y su apoderado:** saer13055@hotmail.com; elivera2011@hotmail.com.
 - **Parte demandada:**

Municipio de Tumaco: notificacionesjudiciales@tumaco-narino.gov.co

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Fiduciaria La Previsora S.A.: notjudicial@fiduprevisora.com.co

b) La parte demandante remitirá simultáneamente la subsanación de la demanda en forma de mensaje de datos, al igual que sus anexos, a este Despacho a la siguiente dirección de correo electrónico: des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co y **a los demás sujetos procesales** a las direcciones electrónicas indicadas en precedencia. En lo posible los documentos que se envíen cumplirán los siguientes parámetros:

1. Resolución mínima de 300 ppp (píxeles por pulgada).
2. Formato de salida PDF o PDF/A.
3. Uso de escala de grises para la generalidad de documentos y uso de color cuando sea necesario para efectos de la correcta lectura de la prueba.
4. Asociar un nombre al archivo digitalizado que esté ligado al contenido (por ejemplo: 1. demanda subsanada, 2. Anexos (poder, conciliación, etc).
5. Los documentos digitalizados deben ser **legibles y no deben ser archivos de difícil manejo** (muy pesados, se sugiere un tamaño de 24 MB por archivo¹²), con el fin de no dificultar la labor a la hora de su remisión por correo electrónico¹³.

El presente auto se notificará en la forma señalada en el art. 201 del C.P.A.C.A. y en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, mediante el envío de esta providencia a los correos electrónicos de la parte demandante y su inserción en los estados electrónicos.

De igual forma, allegará la constancia de entrega efectiva del correo a su destinatario, a fin de establecer que este fue efectivamente entregado a la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el señor Eusebio Portillo Gómez a través de apoderado judicial, en contra del Municipio de Taminango, por las razones anotadas.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que corrija su demanda, dentro del término de diez (10) días en relación con los siguientes aspectos:

- Estimación razonada de la cuantía
- Agotamiento del requisito de conciliación prejudicial
- Claridad hechos y pretensiones de la demanda

¹² Tamaño que admiten algunos correos electrónicos, por ejemplo, la plataforma GMAIL.

¹³ Sugerencias que se realizan en el documento titulado "Protocolo para la Gestión de Documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente – Acuerdo PCSJA-11567 de 2020", del Consejo Superior de la Judicatura – Centro de Documentación Judicial – CENDOJ – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – unidad de informática. Cabe anotar que se citan sólo las sugerencias básicas para la digitalización de documentos

- Agotamiento reclamación administrativa - aportar el documento que contenga la petición que originó la demanda
- Legitimación en la causa por activa y pasiva – acreditar interés en el proceso de la parte demandante y de la parte demandada
- Aportar las pruebas que tenga en su poder.
- Aportar acto demandado con la constancia de su notificación
- Aportar poder indicando cuál abogado actúa como principal y cuál como suplente.
- Constancia de remisión de la subsanación de la demanda a las entidades demandadas.

Lo anterior, conforme lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. ORDENAR a la parte demandante que remita simultáneamente la subsanación de la demanda en forma de mensaje de datos, al igual que sus anexos, a este Despacho a la siguiente dirección de correo electrónico: des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co y **a los demás sujetos procesales** a las direcciones electrónicas indicadas en precedencia. En lo posible los documentos que se envíen cumplirán los siguientes parámetros:

1. Resolución mínima de 300 ppp (píxeles por pulgada).
2. Formato de salida PDF o PDF/A.
3. Uso de escala de grises para la generalidad de documentos y uso de color cuando sea necesario para efectos de la correcta lectura de la prueba.
4. Asociar un nombre al archivo digitalizado que esté ligado al contenido (por ejemplo: 1. demanda subsanada, 2. Anexos (poder, conciliación, etc).
5. Los documentos digitalizados deben ser **legibles y no deben ser archivos de difícil manejo** (muy pesados, se sugiere un tamaño de 24 MB por archivo¹⁴), con el fin de no dificultar la labor a la hora de su remisión por correo electrónico¹⁵.

De igual forma, allegará la constancia de entrega efectiva del correo a su destinatario, a fin de establecer que este fue efectivamente entregado a la entidad demandada.

SEGUNDO.- Notifíquese de este auto a la parte demandante, a los siguientes canales digitales, en observancia de lo dispuesto en el en el art. 52 de la Ley 2080 de 2021, *“por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, en virtud del cual se modificó el art. 205 de la Ley 1437 de 2011¹⁶:

¹⁴ Tamaño que admiten algunos correos electrónicos, por ejemplo, la plataforma GMAIL.

¹⁵ Sugerencias que se realizan en el documento titulado “Protocolo para la Gestión de Documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente – Acuerdo PCSJA-11567 de 2020”, del Consejo Superior de la Judicatura – Centro de Documentación Judicial – CENDOJ – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – unidad de informática. Cabe anotar que se citan sólo las sugerencias básicas para la digitalización de documentos

¹⁶ **Artículo 52.** Modifíquese el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 205. Notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:

1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.
2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

- Parte demandante y su apoderado: saer13055@hotmail.com; elivera2011@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada

P/LA

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.

De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado.”

Firmado Por:

**Sandra Lucia Ojeda Insuasty
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 003 Administrativa
Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e135050640ef89319633633abf19b6a3694cae5c5cd7761b11190d7db5633335**

Documento generado en 01/12/2021 03:45:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Acción: Acción de Grupo

Radicación: 520012333000- 2016 – 00142-00 y 2016-00151¹

Demandante: Asociación de Pescadores Alcones de Mar

Demandado: Nación-Ministerio de Defensa- Policía Nacional – Ejército Nacional- Armada Nacional – Min. Ambiente- CORPONARIÑO – ECOPETROL

Auto No. D003-491-2021

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**

Pasto, primero (1o) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Procede la Sala a pronunciarse acerca de las solicitudes de integración al grupo y se adoptan otras decisiones.

II. ANTECEDENTES.

2.1. 2016-00142

ADMISION DE LA DEMANDA

- Mediante auto del 08 de marzo de 2016², se admitió la demanda en el ejercicio del medio de control de grupo y por conducto de apoderado judicial para 20 personas y fue inadmitida para 162 personas, bajo el número de referencia 2016-00142 (PDF 133. fl. 9-30). Esta providencia fue notificada el 09 de marzo de 2016, vía correo electrónico a las partes (PDF 133. FL.31-32).
- El término para corregir la demanda del proceso 2016-00142, para las personas que se les inadmitió la demanda comenzaba **el 10 de marzo y finalizaba el 30 de marzo de 2016** (PDF 133. Fl. 74)

¹ Expediente visible en la plataforma mercurio. <http://200.91.192.149:8080/mercurio/index.jsp> bajo el radicado No. 52001233300020160015100

² Por parte del Dr. Álvaro Montenegro Calvachy

- Las partes demandantes a las cuales se les inadmitió la demanda no presentaron corrección de la misma. (PDF 133. Fl. 74)
- El 28 de abril de 2016 se emite auto que **rechaza la demanda** para las personas que no subsanaron la demanda (PDF 137. Fl. 75-80), providencia notificada el 03 de mayo de 2016 (PDF 137. Fl. 87)

CONTESTACION DE DEMANDAS

- El 29 de marzo de 2016 el apoderado judicial de la **Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional** contesta la demanda dentro del término legal (PDF 133. Fl. 42-73)³. Obra memorial poder para actuar (PDF 133. Fl. 49-59).
- El día 30 de marzo de 2016, **Ecopetrol S.A** contesta la demanda dentro del término legal (PDF 134). Fl. 2-41⁴.
- El 30 de marzo de 2016 la apoderada judicial de la Nación-Ministerio de Defensa – Ejército y Armada Nacional, allegó de manera oportuna contestación de la demanda (PDF 134. Fl. 52-68)⁵
- Ecopetrol allega una nueva contestación de la demanda **el 06 de abril de 2016** (PDF 134. Fl. 86-100 y PDF 135. Fl. 1-24), **por fuera del término**, y aporta las pruebas visibles a folios (PDF 135. Fl. 26-99, PDF 136, PDF 137-fl. 1 a 62).
- La secretaría corrió traslado del 11 de abril al 13 de abril de 2016 a la parte demandante de excepciones propuestas (PDF 137. Fl. 63), sin embargo, no se pronunciaron al respecto (PDF 137. Fl. 71).

ACUMULACION DE PROCESOS

- El 14 de marzo de 2016 el apoderado judicial de la parte demandante solicita se traslade el proceso al despacho del Dr. Víctor Adolfo Hernández teniendo en cuenta que es viable la acumulación de demandas (PDF 133. Fl. 41)
- Mediante auto del 13 de mayo de 2016, el Dr. Montenegro accede a la acumulación de procesos, invocada por la parte actora dentro del proceso

³ El auto que admitió la demanda fue notificado el 09 de marzo de 2016, las partes debían contestar la demanda desde el 10 al 30 de marzo de 2016, y las contestaciones fueron presentadas así: la Policía Nacional el 29 de marzo, Ecopetrol y la Armada Nacional el 30 de marzo, es decir, dentro del término legal.

⁴ Formuló excepciones (PDF 134. Fl. 15-38), memorial poder para actuar (PDF 134. Fl. 42).

⁵ Memorial poder (PDF 134. Fl. 69-83)

de la referencia y remite el asunto al Dr. Víctor Alfonso Hernández para que adelante el trámite de acumulación (PDF 137. Fl. 90-92)

INTEGRACION LITISCONSORCIO NECESARIO

- La apoderada judicial de la Nación-Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, allegó memorial de solicitud de integración de litis consorcio necesario el 30 de marzo de 2016 respecto al Ministerio de Ambiente y CORPONARIÑO (PDF 134. Fl. 43-51).

2.2. 2016-00151

ADMISION DE LA DEMANDA

Mediante auto del 03 de marzo de 2016, el Tribunal Administrativo de Nariño, en cabeza del Magistrado Víctor Adolfo Hernández, admitió la demanda en contra de ECOPETROL, LA NACION (ARMADA NACIONAL, EJERCITO NACIONAL Y POLICIA NACIONAL). El auto fue notificado a las partes el 04 de marzo de 2016 (PDF 5. Fl. 7-14) y se realizó el aviso a la comunidad el 08 de marzo de 2016 (PDF 05. Fl. 15-19).

CONTESTACION DE LA DEMANDA:

- El 18 de marzo de 2016, **ECOPETROL S.A contesta la demanda** (PDF 05. Fl. 20-59), **dentro del término legal**⁶.
- El 28 de marzo de 2016, ECOPETROL envía una nueva contestación a la demanda, **por fuera del término legal** (PDF 06. Fl. 55-82 y PDF 07. Fl. 1-12) y aporta las siguientes pruebas I) Avance de respuesta a emergencia por derrame de hidrocarburo (PDF 7. Fl. 13- 27) II) informes de avance de derrame presentado por Ecopetrol ante la autoridad ambiental ANLA (PDF 7 Fl. 28-61 III) reporte inicial de la emergencia al ANLA (PDF. 7 Fl. 62-64), IV) reporte final (PDF. 7 Fl. 65-72) V) registro fotográfico de la inspección ambiental (PDF 7. Fl 73-78 Y PDF 8. Fl. 1-2) VI) Sistema de comando de incidente (PDF 8. Fl. 3- 26) VII) reporte interno de la vicepresidencia de transporte de Ecopetrol sobre producto recolectado (PDF 8. Fl. 27-31) VIII) entrega de Bocatoma Acueducto (PDF 8. Fl. 33-35) IX) documento área desembocadura rio mira 06 de julio (PDF 8. Fl. 36 -45) X) fotografías del

⁶El auto que admitió la demanda, fue notificado el 4 de marzo de 2016, por lo que las partes debían contestar la demanda desde el **5 al 18 de marzo**.

bloqueo del sistema (PDF 8. Fl. 46-50) XI) informe de afectación tanque fastank (PDF 8. Fl. 51-54) XII) Denuncias (PDF 8. Fl. 55- 66) XIII) Informes situación de orden público (PDF 8. Fl. 67-70) XIV) estadística de orden público (PDF 8. Fl. 71-72) XV) reporte de novedades de mantenimiento (PDF 8. Fl. 73-74 y PDF 9. Fl. 1-2) XVI) cámara de comercio (PDF 9. Fl. 3-69)

- El 18 de marzo de 2016 la **Policía Nacional** (PDF 05. Fl. 60-77)
- El 18 de marzo de 2016, la **Armada Nacional** (PDF 06. Fl. 12-27), dentro del término legal.

INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO NECESARIO

La Armada y el Ejército Nacional solicitaron al Despacho siendo titular el Dr. Víctor Adolfo Hernández, la integración como litis consortes necesarios del Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible y de CORPONARIÑO. (PDF 06. Fl. 45-54)

Mediante auto del 06 de abril de 2016, el Tribunal Administrativo siendo titular el Dr. Víctor Adolfo Hernández, resuelve el litisconsorcio y decide vincular al proceso al Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible y a la Corporación Autónoma Regional de Nariño (PDF11. Fl. 69-70 y PDF 12. Fl. 1-2). El auto fue notificado el 8 de abril de 2016⁷ (PDF 12 fl. 3-8)

El Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible radica su contestación a la demanda visible en el PDF 12. Fl. 9-39 vía electrónica el 22 de abril de 2016 y CORPONARIÑO contesta la demanda también el 22 de abril de 2016 (PDF 012. Fl. 40), es decir, dentro **del término legal**.

ACUMULACION DE PROCESOS

- ECOPETROL mediante escrito radicado el 06 de abril de 2016, solicita al Despacho del Dr. Víctor Hernández la acumulación de los procesos **2016-00151 y 2016-00142** (PDF 010. Fl. 33-37)
- Mediante auto del 26 de mayo de 2016 se resuelve acumular los procesos **2016-00151, 2016-00142 y 2016-00155**, y suspende el proceso con

⁷ El término para contestar la demanda inició el 11 de abril y finalizó el 22 de abril de 2016, para tal efecto, debe considerarse la constancia secretarial visible a folio 8 del PDF conforme a las cuales las notificaciones se surtieron el 8 de abril de 2016.

radicado **2016-00151** en el cual había concluido la etapa de contestación de la demanda⁸, hasta que los demás procesos se encuentren en el mismo estado (PDF 13.fl. 44-46). El auto fue notificado el 31 de mayo de 2016 (PDF 13. Fl. 47)

SOLICITUDES DE INTEGRACION AL GRUPO

- El abogado de la parte demandante, el Dr. Bayron Angulo Rosero, solicita en cuatro oportunidades la integración de diferentes personas al proceso **2016-00151**, de la siguiente forma:
 - i) Mediante escrito sin fecha de radicado⁹, solicitó la integración de 6 asociaciones (PDF 13. Fl. 56-74)
 - ii) En memorial con fecha de radicado 15 de agosto de 2017 solicitó la integración al grupo de varias personas con sus respectivos núcleos familiares (PDF 14. Fl. 14 -44)
 - iii) El 02 de febrero de 2018, solicita la integración al grupo de varias personas (PDF 14. Fl. 49-80 PDF 15. Fl. 1-34)
 - iv) El 27 de junio de 2019 igual actuación (PDF 15. Fl. 54- 76, PDF 16, PDF 17, PDF 18 y PDF 19)

- El Dr. José Biojó, presenta el 11 marzo de 2019 (PDF 393, FL. 2-5), solicitud para la integración de 34 personas a la acción de grupo, señalando que anexa poder conferido por el titular Dr. Bayron Angulo que le faculta para aportar los poderes que a su vez allega.

2.3. SUSPENSIÓN DE TERMINOS Y DIGITALIZACION DEL EXPEDIENTE.

Con ocasión de la emergencia sanitaria generada por el COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura expidió los Acuerdos PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020, PCSJA2011546 de 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020 y PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 en virtud de los cuales los términos judiciales se suspendieron entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, salvo algunas excepciones, entre las cuales no se incluyeron las acciones

⁸ Debe advertirse que para el 26 de mayo de 2016 fecha en la que se profirió el auto que decidió sobre la acumulación de los procesos, la etapa de contestación para el 2016-00151 había finalizado el 18 de marzo de 2016 y para el proceso 2016-00142 el 30 de marzo de 2016. Se corrió traslado de las excepciones en el proceso 2016 142 desde el 11 al 13 de abril de 2016 (PDF 137. Fl. 63)

⁹ En el memorial aparece la fecha 25 de abril de 2016.

de grupo. Así mismo, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, adoptó el Acuerdo No. CSJNAA20-39 del 16 de julio de 2020 por el cual dispuso el cierre de las sedes judiciales y dependencias administrativas ubicadas en la cabecera del Circuito Judicial de Pasto temporalmente.

Por otro lado, el plan de digitalización dispuesto por el Consejo Superior inició en el mes de enero de 2021 con tan solo 15 procesos, siendo indispensable la digitalización de los expedientes, labor adelantada por el despacho con relación a la mayoría de los expedientes, pese a no poseer los recursos ni el personal necesario.

Con relación a este proceso, el 09 de marzo de 2021 el expediente del proceso *sub examine*, fue entregado al personal SERVISOFT, empresa encargada por la Rama Judicial para la digitalización de los procesos, pero debido al volumen de este expediente la empresa tardó en su labor.

El Despacho formuló en dos oportunidades derecho de petición ante la empresa encargada de la digitalización del proceso, en las fechas 26 de julio y el 31 de agosto del 2021, por las dificultades que se presentaron en el cargue del expediente en la plataforma MERCURIO y por el manejo de la misma. Finalmente, se observa que el expediente que el documento fue cargado en la plataforma MERCURIO el 13 de agosto de 2021, no obstante, la abogada asesora revisó el expediente y se tiene certeza que el mismo estaba completamente cargado el 30 de agosto de 2021, fecha a partir de la cual, se procedió a su revisión para así decidir lo pertinente.

2.4. CUESTION PREVIA. SOBRE LA SUSPENSIÓN DE LOS PROCESOS

A través de auto del 26 de mayo de 2016 se resolvió la solicitud de acumulación de los procesos 2016-00151, 2016-00142 y 2016-00155 y se ordenó la suspensión del proceso 2016-00151¹⁰, hasta que los otros dos se encuentren en el mismo estado.

- El proceso 2016-00155 se encontraba en etapa de admisión, a través de auto calendarado 15 de noviembre de 2016 se inadmitió la demanda para todos los demandantes y se ordenó la subsanación (PDF 14. Fl. 3-12). Debido a que la parte actora no acogió las correcciones se dispuso su

¹⁰ Si bien en el auto que dispuso sobre la acumulación de procesos señaló que el asunto 2016-00151, era el que se encontraba más adelantado pues ya se habían surtido las contestaciones a la demanda, lo cierto es que el proceso más adelantado era el 2016-00142 por cuanto ya se había corrido traslado de las excepciones.

rechazo a través del auto del 24 de abril de 2019, finalmente, el asunto fue archivado el 11 de diciembre de 2019¹¹.

- La última actuación del proceso 2016-00142 fue el traslado de las excepciones propuestas (PDF 137. Fl. 63)¹², sin embargo, no se reconoció personería jurídica a los apoderados de los demandados, tampoco se ha decidido lo relacionado con las contestaciones de la demanda y falta fijar en la página de la rama judicial el aviso que informa a la comunidad sobre la admisión de la acción de grupo¹³.
- Por otro lado, se observa que en ninguna de las solicitudes de integración al grupo, se especificó el proceso al cual se integrarían las personas, sin embargo, en las 4 solicitudes presentadas por el Dr. Bayron Angulo, se observa que su memorial señaló en la referencia el número de radicado 2016-00151, por lo que podría entenderse solicitó la integración de todas estas personas a dicho proceso.

Por el contrario, la solicitud presentada por el Dr. José Biojó, no se especificó a cuál de los 2 procesos vigentes a la fecha de presentación, solicitaba la integración.

Así las cosas, se entiende concluida la suspensión del proceso 2016 151, por lo que se procederá a resolver lo pertinente al igual que en el proceso 2016 142.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Oportunidad procesal para integrarse al grupo

De conformidad con la Ley 472 de 1998, la persona que haga parte de un grupo perjudicado por una causa común tiene las siguientes oportunidades las establecidas en el artículo 55 de la ley 472 de 1998 para hacerse parte del proceso, observemos:

“ARTÍCULO 55.- Integración al Grupo. Cuando la demanda se haya originado en daños ocasionados a un número plural de personas por una

¹¹ Las actuaciones de este proceso pueden observarse en la plataforma Siglo XXI, de la cual puede tener acceso a través del siguiente link <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadicacion>

¹² Si bien en el auto que dispuso sobre la acumulación de procesos señaló que el proceso 2016-00151, era el que se encontraba más adelante pues ya se habían surtido las contestaciones a la demanda, lo cierto es que el proceso que se encontraba más adelantado era el 2016-00142 por cuanto ya se había corrido traslado de las excepciones.

¹³ Se aclara que aunque en el pdf 133 fl. 33, hay un aviso de la acción de grupo, no se encuentra constancia de su publicación en la página de la Rama Judicial.

misma acción u omisión, o por varias acciones u omisiones, derivadas de la vulneración de derechos o intereses colectivos, quienes hubieren sufrido un perjuicio podrán hacerse parte dentro del proceso, **antes de la apertura a pruebas**, mediante la presentación de un escrito en el cual se indique su nombre, el daño sufrido, el origen del mismo y el deseo de acogerse al fallo y de pertenecer al conjunto de individuos que interpuso la demanda como un mismo grupo. **Quien no concurra al proceso, y siempre y cuando su acción no haya prescrito y/o caducado de conformidad con las disposiciones vigentes, podrá acogerse posteriormente, dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación de la sentencia, suministrando la información anterior, pero no podrá invocar daños extraordinarios o excepcionales para obtener una indemnización mayor y tampoco se beneficiará de la condena en costas**” (Negrillas fuera de texto).

Acerca de integrarse al grupo luego de la sentencia, también se refiere el artículo 65 de la Ley 472 de 1998, así:

“ARTICULO 65. CONTENIDO DE LA SENTENCIA. La sentencia que ponga fin al proceso se sujetará a las disposiciones generales del Código de Procedimiento Civil y además, cuando acoja las pretensiones incoadas, dispondrá:

1. El pago de una indemnización colectiva, que contenga la suma ponderada de las indemnizaciones individuales.

2. El señalamiento de los requisitos que deben cumplir los beneficiarios que han estado ausentes del proceso a fin de que puedan reclamar la indemnización correspondiente, en los términos establecidos en el artículo 61 de la presente ley.

3. El monto de dicha indemnización se entregará al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria, el cual será administrado por el Defensor del Pueblo y a cargo del cual se pagarán:

a) Las indemnizaciones individuales de quienes formaron parte del proceso como integrantes del grupo, según la porcentualización que se hubiere precisado en el curso del proceso. El Juez podrá dividir el grupo en subgrupos, para efectos de establecer y distribuir la indemnización, cuando lo considere conveniente por razones de equidad y según las circunstancias propias de cada caso;

b) Las indemnizaciones correspondientes a las solicitudes que llegaren a presentar oportunamente los interesados que no hubieren intervenido en el proceso y que reúnan los requisitos exigidos por el Juez en la sentencia.

Todas las solicitudes presentadas oportunamente se tramitarán y decidirán conjuntamente mediante Acto Administrativo en el cual se reconocerá el pago de la indemnización previa comprobación de los requisitos exigidos en la sentencia para demostrar que forma parte del grupo en cuyo favor se decretó la condena.

Cuando el estimativo de integrantes del grupo o el monto de las indemnizaciones fuere inferior a las solicitudes presentadas, el Juez o el Magistrado podrá revisar, por una sola vez, la distribución del monto de la condena, dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir del fenecimiento del término consagrado para la integración al grupo de que trata el artículo 61 de la presente ley. Los dineros restantes después de haber pagado todas las indemnizaciones serán devueltos al demandado.

*4. La publicación, por una sola vez, de un extracto de la sentencia, en un diario de amplia circulación nacional, dentro del mes siguiente a su ejecutoria o a la notificación del auto que hubiere ordenado obedecer lo dispuesto por el superior, con la prevención a todos los interesados igualmente lesionados por los mismos hechos y que no concurrieron al proceso, **para que se presenten al Juzgado, dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación**, para reclamar la indemnización.*

5. La liquidación de las costas a cargo de la parte vencida, teniendo en cuenta las expensas necesarias para la publicación del extracto de la sentencia.

6. La liquidación de los honorarios del abogado coordinador, que corresponderá al diez por ciento (10%) de la indemnización que obtengan cada uno de los miembros del grupo que no hayan sido representados judicialmente”. (Negritas propias).

Sobre el mismo aspecto, el Máximo Tribunal Contencioso Administrativo ha dicho:

*“Ahora bien, sobre la integración al grupo que trata el artículo 55 de la Ley 472 de 1998, se infiere que **la integración al mismo es voluntaria** y que la persona que haga parte de un grupo perjudicado por una causa común tiene las siguientes oportunidades para hacerse parte del proceso:*

- La presentación de la demanda.*
- Antes de la apertura a pruebas, mediante escrito en el que manifieste el deseo de acogerse al fallo y de pertenecer al conjunto de individuos que interpuso la demanda como un mismo grupo.*
- Dentro de los veinte días siguientes a la publicación de la sentencia”¹⁴*

3.2. Características de los poderes. Poder especial. Claridad en el mandato.

¹⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. C.P. Hernán Andrade Rincon. 23 de septiembre de 2015. Actor Manira María Claret. Demandado. Ministerio de Hacienda y crédito público

Los artículos 73, 74 y 75 del CGP, aplicables por la remisión expresa consagrada en el artículo 68 de la Ley 472 de 1998, regulan lo relacionado con el derecho de postulación, al igual que las características de los poderes, veamos:

“Artículo 73. Derecho de postulación.

Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Artículo 74. Poderes.

*Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.***

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados.

(...)

Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.

El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial.

Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución”

Por otra parte, el artículo 49 de la Ley 472 de 1998, establece que las acciones de grupo deben adelantarse por medio de un abogado.

IV. CASO CONCRETO

De la revisión del expediente, se observa lo siguiente:

Observa la Sala que, existen en todo el proceso cinco solicitudes de integración de personas a la acción de grupo, cuatro de ellas son presentadas por **el Dr. Bayron Angulo**, en las siguientes fechas:

- i) El 25 de abril de 2016¹⁵ (PDF 13. Fl. 56-73).
- ii) El 15 de agosto de 2017 (PDF 14. Fl. 14)
- iii) El 02 de febrero de 2018 (PDF 14. Fl. 49 al PDF 15. Fl. 33)
- iv) El 27 de junio de 2019 (PDF 15. Fl. 54 al PDF 18).

Precisa la Sala que en las solicitudes del 15 de agosto de 2017 y en la del 02 de febrero de 2018, el Dr. Bayron Angulo presenta solicitudes de integración al grupo de personas que le confirieron poder directamente y además enlista otras personas respecto de las cuales manifiesta obrar en calidad de abogado sustituto del Dr. José Biojó¹⁶.

Por otra parte, el Dr. **José Biojó** radica la quinta solicitud de integración de personas al grupo, el día el **11 marzo de 2019** (PDF 393, FL. 2-5), señalando que anexa poder conferido por el titular de la acción, esto es, el Dr. Bayron Angulo, lo cual lo faculta para anexar los poderes.

Así entonces, previo a resolver las solicitudes de integración al grupo, la Sala comenzará por analizar si los poderes especiales y el poder de sustitución presentados en el expediente, cumplen con los requisitos previstos por la ley, por lo tanto, esta Corporación dividirá su análisis de la siguiente manera:

i) De los poderes especiales conferidos al Dr. Bayron Angulo¹⁷.

El Dr. Bayron Angulo obrando en calidad de apoderado principal y único, presentó en diferentes oportunidades solicitudes de integración al grupo de algunas personas, anexando para ello, poder, cédula y registros civiles en caso de representación de menores de edad. Todos los poderes, sin excepción alguna, comparten el siguiente texto:

¹⁵ No aparece sello de recibido con la fecha- la data del 25 de abril de 2016 corresponde a la que aparece en la primera hoja-, la solicitud además no se encuentra firmada por quien dice presentarla.

¹⁶ En un solo documento solicita la integración al grupo de dos listas, así: en la primera señala que actúa en su condición de apoderado – (los poderes le son otorgados directamente a él y él mismo los radica) y en la segunda, al iniciar la lista informa que actúa en calidad de abogado sustituto porque los poderes fueron entregados a otro abogado, pero en virtud de sustitución él los radica.

¹⁷ Los poderes se encuentran visibles en PDF 19 al PDF 56, del PDF 66 al PDF 70, del PDF 83 al PDF 117 y del PDF 139-424.

*“(...) mayor de edad y vecino(a) de esta ciudad, identificado(a) como aparece al pie de mi respectiva firma, obrando en mi propio nombre y en representación de mis hijos menores (...) y en mi calidad de miembro (...) con todo respeto le manifiesto a usted que confiero PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE al Dr. SEGUNDO BAYRON ANGULO ROSERO (...) para que en mi nombre y representación, **INICIE Y LLEVE HASTA SU TERMINACION ACCION DE GRUPO** -ley 472 de 1998, en contra de la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL-ARMADA NACIONAL-EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS-ECOPETROL, por la violación de nuestros **derechos e intereses colectivos contenidos en el artículo 4, literales A-C-F-G-I-L de la Ley 472 de 1998**, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de todos los daños y perjuicios materiales, inmateriales, morales, daño a la salud, perjuicios psicológicos, presentes y futuros, daño a la vida en relación y perjuicios en abstracto, por sus conductas omisivas, falta de previsión, actuaciones negligentes, con ocasión de los atentados terroristas ocurridos los días **7 y 23 de junio del presente año**, al tubo del oleoducto transandino, ocasionando graves daños ambientales y daños al ecosistema, configurándose así una falla en la prestación del servicio de las entidades demandadas, por su inactividad que se concretó al no haber desplegado todas las medidas razonables proporcionables y exigibles normativamente (deberes positivos normativos) al tener estas autoridades la posición de garante por la falla en la prestación del servicio por omisión de sus deberes legales y constitucionales.*

El Dr. Angulo Rosero, está facultado para presentar dicha demanda aportar y solicitar las pruebas, conciliar, desistir, renunciar, recibir, transar, reasumir, y en general, para que adelante todas las diligencias legales, tendientes a la mejor defensa de mis intereses y al fiel cumplimiento del mandato, de conformidad con lo establecido en los artículos 70 y 71 del código de procedimiento civil”. (Resaltado propio).

Ahora bien, comienza la Sala por indicar que considerando que los procesos ya se encuentran en curso e incluso fueron acumulados, la única vía posible para hacerse parte del grupo es integrarse al mismo, es decir, ya no se trata de instaurar una nueva demanda, sino de incluirse en el trámite que ya está iniciado. A partir de lo dicho, leídos los poderes se encuentran las siguientes falencias:

1- A quien va dirigido:

Aclara la Sala, que en las cuatro solicitudes de integración presentadas por el Dr. Bayron Angulo, actuando en calidad de apoderado principal, fueron radicados con posterioridad al reparto de los procesos, es decir, el apoderado tenía pleno conocimiento de quien era el juez competente, no obstante, los poderes se dirigen a los Jueces Administrativos¹⁸ y a los Magistrados Administrativos¹⁹ -reparto-, anotación que permite inferir que el poder se otorgó para iniciar una demanda y no para integrarse a un proceso ya constituido, pues de ser así debió especificarse el juez que conocía del asunto.

2.- Su objeto: según se lee, se confiere con el fin de que se inicie una acción de grupo²⁰, cuando lo correcto era que se confiriesen para integrarse al grupo. Además, aunque se habla de una acción de grupo, también se enuncian derechos colectivos, es decir, como si se estuviese refiriendo a una acción popular. Por otro lado, la acción estaría orientada al reconocimiento de perjuicios derivados de los atentados terroristas “ocurridos los días 7 y 23 de junio del presente año”, por lo cual, los poderes se estarían refiriendo a hechos ocurridos en cada uno de los años en los que se presentaron y, además, conforme a la demanda, se persigue la indemnización por sucesos acontecidos en el año 2015.

A partir de lo dicho, se evidencia que los poderes fueron otorgados para iniciar una acción de grupo y no, para integrarse al grupo, en otras palabras, a través de esta última figura, se pretende hacer parte del grupo a quienes no se incluyeron en las demandas primigenias – desconociéndose la razón de ello-, a lo cual se suma que, los mandatos carecen de claridad por lo ya referenciado. En consecuencia, se incumplió con lo dispuesto en el artículo 74 del CGP.

Por lo expuesto, todas las solicitudes de integración presentadas por el abogado Bayrón Angulo en calidad de apoderado principal, no serán aceptadas, pues comparten el mismo yerro.

ii) De los poderes especiales conferidos al Dr. José Biojó²¹

¹⁸ (PDF 19. PDF 20. FI 1-11, 19, 48, 56-74. PDF 21. FL. 2-7, 23-46, 55-61, 71-72, 76. PDF 22. FL. 4-29, 36, 41, 46-52. PDF 23. FL. 2, 6, 11, 24, 50, 57, 65 PDF 24 FI 4, 9, 12, 18, 21, 25, 28 36, 40, 44, 57 PDF 25. FL. 1, 4, 10, 13, 19, 24, 29, 34, 39, 44, 51, 54, 59, 64, 69, 74, PDF 26. PDF 27. FL 1- 20 , 24-55 PDF 28. PDF 29 FL. 1-10, 15-67 PDF 30 FL. 1 -22, 60-69.

¹⁹ (PDF 20. FI. 12-18, 25-45, 50-55, 75. PDF 21. FL. 8-21, 47-54. 64-68, 73 PDF 22. FL. 2-3, 31-33, 39, 43, 53. PDF 23. FL. 15, 20, 27, 32, 36, 41, 46, 60 PDF 24. FL. 1, 32, 47, 51, 54, 61, 64 PDF 27. FL. 21, 56, 64, 70 PDF 29. FL. 11 PDF 30 FL. 23-57

²⁰ Vale observar que, en muchos de los poderes, se tiene como fecha de presentación personal el año 2015, es de anotar que la demanda del proceso 2016-00151 fue radicada el 25 de febrero de 2016 (PDF 5. FI. 4) y la demanda del proceso 2016-00142 el 24 de febrero de 2016 (PDF 133. FI. 6).

²¹ Los poderes se encuentran visibles en los PDF 57-65, del PDF 71. FI. 9 al PDF 82 y del PDF 393 -394. los cuales corresponden a las 1.122 personas.

De la revisión del expediente se observa que 1.122²² personas otorgaron poder al Dr. José Biojó, para que inicie una acción de grupo. El memorial poder es el mismo para cada una de ellas, salvo obviamente lo concerniente a nombres, cédulas y firmas²³. El texto es el siguiente:

“JUEZ ADMINISTRATIVO EN ORALIDAD (reparto)

*(...) confiero poder especial, amplio y suficiente, al abogado JOSÉ EDUARDO BIOJÓ CASTILLO, (...) para que en mi nombre (nuestro) **nombre y representación adelante ACCIÓN DE GRUPO** en los términos del artículo 88 constitucional, reglamentado por la Ley 472 de 1998, y/o la acción constitucional u ordinaria a que haya lugar- medio de control de reparación directa- ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, inicie y lleve hasta su culminación acción de grupo contemplada en la ley 472 de 1998, en contra de la Nación – Ministerio de Minas y Energía – Ecopetrol S.A, Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, Armada Nacional, Gobernación de Nariño y Alcaldía Municipal de Tumaco, por la violación de nuestros derechos e intereses colectivos contenidos en el artículo 4°, literales a, c, f, g, i, l de la Ley 472 de 1996, hasta obtener una indemnización como reparación integral de los daños y perjuicios ocasionados el pasado mes de junio de 2015 por derramamiento de petróleo sobre el Río Mira, que abastece de agua al acueducto del Municipio de Tumaco y Veredas aledañas, desembocando en el mar Pacífico, me represente judicialmente y abogue por mis derechos en el proceso de la referencia, con el fin de obtener reconocimiento y pago de todos los daños y perjuicios materiales, inmateriales, morales, daño a la salud, perjuicios psicológicos, presentes y futuros, daño a la vida conexos con perjuicios en abstracto, todo esto derivado de las conductas omisivas, falta de previsión, actuaciones negligentes, las cuales dieron ocasión a los atentados terroristas ocurridos los días 7 y 23 de Junio del año 2015 a la tubería del oleoducto transandino que corre del Departamento del Putumayo hasta Tumaco (lugar de embarque del crudo hacia el exterior), el cual con este hecho ocasionó graves daños ambientales y al ecosistema, configurándose de esta forma una falla en la prestación de servicios por los demandados al no haber desplegado todas las medidas necesarias razonables, proporcionales, exigibles normativamente (Deberes positivos normativos), al tener estas autoridades la guarda de la integridad de los*

²² Resultado que se obtiene a partir de las listas anexadas por el Dr. Angulo visibles en (PDF 14. 36-44) (PDF 15. Fl 19-33) (PDF 393. Fl. 4)

²³ En algunos poderes se suprimió como demandados al Departamento de Nariño y al Municipio de Tumaco, pero conserva en su integridad el resto de disposiciones (PDF 393. Fl. 6 y 12)

bienes públicos y de las personas, como un deber fundamental en Colombia y en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia.

Para este efecto le confiero a mi apoderado judicial, además de las facultades inherentes a este tipo de mandatos, las de recibir, desistir, transigir, conciliar, sustituir, reasumir y en fin adelantar cuanta diligencia sea necesaria para la defensa de mis intereses y derechos en las instancias a que hubiere lugar”. (negrillas propias).

Los mandatos así conferidos presentan iguales o similares falencias²⁴ a las descritas respecto a los poderes otorgados al Dr. Bayron Angulo²⁵. Siendo así, son aplicables las mismas conclusiones, en consecuencia, el Dr. Biojó no puede solicitar la integración de estas personas, por cuanto, no obra de por medio un memorial que así lo permita, pues se reitera que en el poder debió especificarse que se confería para integrarse a una acción de grupo.

Pese a lo advertido se observa, que en el PDF 14. Fl. 45 y PDF 15. Fl. 35, el Dr. José Biojó²⁶ sustituye poder al Dr. Bayron Angulo para que adelante “la defensa de sus poderdantes”. A raíz de la sustitución, el Dr. Angulo solicita la integración al grupo de los poderdantes del Dr. Biojó y dice actuar en calidad de apoderado sustituto.

iii) **De la actuación del Dr. José Biojó como dependiente judicial**

El 11 de marzo de 2019 el Dr. Biojo solicitó la integración al grupo de 34 personas, para ello, dice adjuntar un “**poder conferido por el abogado titular de esta acción, doctor SEGUNDO BAYRON ANGULO ROSERO el cual me faculta para aportar estos poderes (...)**” (PDF 393 fol. 2), a continuación, aporta un documento dirigido al Tribunal Administrativo de Nariño que dice:

“REF. PODE. PARA ASISTENTE EN DERECHO, AUXILIAR EN DERECHO Y/O DEPENDIENTE JUDICIAL

SEGUNDO BAYRON ANGULO ROSERO (...) obrando en mi condición de abogado titulado, mediante el presente escrito, respetuosamente manifiesto

²⁴ Vale observar que, en muchos de los poderes, se tiene como fecha de presentación personal el año 2015, al respecto cabe anotar que la demanda del proceso 2016-00151 fue radicada el 25 de febrero de 2016 (PDF 5. Fl. 4) y la demanda del proceso 2016-00142 el 24 de febrero de 2016 (PDF 133. Fl. 6)

²⁵ Nótese además que, se otorga mandato para ejercer acción de grupo, pero también “**y/o la acción constitucional u ordinaria a que haya lugar- medio de control de reparación directa**”.

²⁶ Se aclara que al Dr. José Biojó en el caso sub examine, no ha tenido ninguna actuación procesal, por lo que nunca se le ha reconocido personería jurídica para actuar, a diferencia del Dr. Bayron Angulo quien presentó las demandas 2016-00151 y 2016-00142 y a quién ya le fue reconocida personería jurídica. (PDF 05. Fl. 9. Ordinal décimo)

que autorizo al Doctor JOSÉ EDUARDO BIOJÓ CASTILLO (...), en concordancia con el Decreto 196 de 1971, Código de Procedimiento Civil, para que actúe en sus respectivos despachos judiciales como: ASISTENTE EN DERECHO, AUXILAR EN DERECHO Y/O DEPENDENCIA JUDICIAL, en los siguientes procesos: **ACCION DE GRUPO POR LOS GRUPOS DE AFECTADOS DE LA ZONA DE TUMACO: PRESTADORES DE SERVICIOS TURISTICOS, CONCHERAS, PESCADORES, PESQUERAS, CAMARONEROS, ETC, a través del medio de control de Reparación Directa y/o a la acción a que haya lugar, en contra de la Nación-Ministerio de Minas y Energía -Ecopetrol S.A. y otros, a fin de obtener una indemnización por reparación integral de los daños y perjuicios ocasionados el pasado mes de junio de 2015 por derramamiento de petróleo sobre el río Mira, el cual llego hasta la zona costera de Tumaco, que abastece de agua al acueducto del Municipio de Tumaco y veredas aledañas, desembocando en el mar Pacífico, EL CUAL EN CONSECUENCIA PUEDE PRESENTAR DEMANDAS PREVIAMENTE AUTENTICADAS POR MI, PRESENTAR ESCRITO DE SUBSANACIÓN DE DEMANDAS INADMITIDAS, RETIRAR LAS RECHAZADAS, SOLICITAR COPIAS DE DEMANDAS POR SUBSANAR, REVISAR EXPEDIENTES, RETIRAR MEMORIALES, APORTAR MEMORIALES ASÍ COMO PRUEBA Y TODO TIPO DE DOCUMENTOS QUE DEBA APORTAR EL APODERADO JUDICIAL DESCRITO, EN LA RESPECTIVA CAUSA, ASÍ COMO ASUMIR LA VOCERÍA PÚBLICA DE LOS PROCESOS EN CONTRA DE LOS DEMANDADOS CONCEDER RUEDA DE PRENSAS Y ENTREVISTAS, ENTRE OTROS.**

Este poder se otorga sin límite de información la cual hará que este bien informado de mis casos, hasta ser notificado por medio electrónico y correo personal". (Destaca la Sala).

Enseguida relaciona las 34 personas que se integrarían al grupo (PDF 393. Fl. 4-5)

A continuación, anexa los poderes conferidos por cada una de las 34 personas, en cuyo texto se lee que son otorgados al **Dr. José Eduardo Biojó**.

No obstante, el Dr. José Biojó en condición de "dependiente judicial" no estaba facultado para solicitar la integración al grupo ya que conforme al art. 123 del CGP quienes así intervienen únicamente están autorizados para examinar los expedientes. Además, nótese que ni siquiera se identifica por radicación, los procesos en los cuales obraría en tal calidad.

iv) La sustitución de poder del Dr. Biojo al Dr. Bayron Angulo.

Revisado el expediente se observa que existen dos sustituciones de poder, su contenido es similar, a excepción de los nombres que figuran como demandantes, observemos:

A Folio 45 del PDF 14, se visualiza el siguiente poder de sustitución:

“JOSE EDUARDO BIOJÓ CASTILLO (...), manifiesto que sustituyo poder al abogado SEGUNDO BAYRON ANGULO ROSERO (...), para que adelante la defensa de mis poderdantes que figuran en la lista anexa a través de la presentación de la demanda de acción de grupo.

La demanda descrita, soportada en el listado anexo comienza con la señora CINDY ALEJANDRA REDIN QUIÑONES (...) y termina con el núcleo familiar compuesto por la señora MONICA QUIÑONES VALENCIA (...) y sus hijos SAULLY FALEI SALAZAR QUIÑONES, NASSLY JULEISY SALAZAR QUIÑONES Y CARLOS ANDRES SALAZAR QUIÑONES de la Asociación y Criadero de Camarones los Ángeles”.

A folio 35 del PDF 15, se visualiza el poder de sustitución el cual señala:

“JOSE EDUARDO BIOJÓ CASTILLO (...), manifiesto que sustituyo poder al abogado SEGUNDO BAYRON ANGULO ROSERO (...), para que adelante la defensa de mis poderdantes que figuran en la lista anexa a través de la presentación de la demanda de acción de grupo.

La demanda descrita, soportada en el listado anexo comienza con la señora GARDENIA TORRES VALENCIA (...) y termina con el núcleo familiar compuesto por el señor DANILO RIVERA GAVIRIA (...) y su hijo HAROLD DANILO RIVERA NUÑEZ” (negritas propias).

Así las cosas, en virtud del poder de sustitución, el **Dr. Angulo** solicita la integración de 1088²⁷ personas que entregaron poder al señor Biojó de la siguiente manera:

²⁷ El Dr. Bayron Angulo, actuando en calidad de abogado sustituto, solicitó la integración de 1088 personas de las 1122 que confirieron poder especial al Dr. Biojó.

- El **15 de agosto de 2017** solicita la integración al grupo de 318²⁸ personas (PDF 14. Fl. 14 y 35-44).
- El **02 de febrero de 2018**, solicita la integración al grupo de 770²⁹ personas (PDF 14. Fl. 49³⁰ y PDF 15. Fl. 19-33)

Ahora bien, como ya fue advertido, los poderes conferidos por las 1088 personas³¹ al Dr. José Biojó no cumplen con los requisitos legales ya que no se menciona en ellos que se otorgaban con el fin de solicitar la integración de estas personas al proceso y siendo que es el mencionado profesional quien en esas condiciones sustituye poder al Dr. Bayron Angulo este último no podía ejercer acciones con fundamento en mandatos que ni siquiera le fueron otorgados al abogado principal.

Así entonces la Sala se abstendrá de reconocer personería jurídica al Dr. José Biojó en los términos expuestos en la parte resolutive de esta providencia.

En conclusión, pese a que las solicitudes de integración al grupo fueron presentadas en tiempo, las falencias antes anotadas implican su rechazo.

v) De la contestación de Ecopetrol al proceso 2016-00151 y 2016-00142.

5.1. Proceso 2016 151

Como se describió en los antecedentes el 03 de marzo de 2016, se admitió la demanda que correspondió al radicado 2016-00151. La providencia fue notificada a las partes procesales el 04 de marzo de 2016 (PDF 5. Fl. 7-14). Así entonces, los demandados contaban con diez (10) días para dar contestación al libelo introductorio, según lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 472 de 1998.

Así las cosas, el traslado de la demanda comenzó el 05 de marzo y finalizó el 18 de marzo del 2016. Fecha última en que Ecopetrol radicó su contestación (PDF 5. Fl. 20-59). Se puede observar en el sello de radicado ubicado en la parte superior derecha del documento, que este solo consta de 41 folios, mismos que responden a la contestación y a las excepciones formuladas, pero se advierte que en la contestación de la demanda el apoderado judicial, el Dr. Rafael Gilberto Manrique,

²⁸ Las primeras 207 son personas que se integran de manera individual (ver fol. 41 PDF 14), las restantes 111 se integran con grupo familiar (fl. 44 PDF 14)

²⁹ En el folio 25 PDF 15 son 319 personas que solicitan su integración al grupo de manera individual y las restantes 451 que se integran con grupos familiares (PDF 15 fol. 33)

³⁰ Este folio deberá considerarse únicamente para tener en cuenta la fecha de radicación.

³¹ Sumadas 770 mas 318.

no aportó poder especial o el certificado de existencia y representación legal de Ecopetrol, con el cual pueda acreditar su calidad de apoderado judicial para actuar dentro del proceso de referencia y tampoco aportó las pruebas relacionadas en su contestación. Lo anterior se concluye del número de folios que se enuncian como recibidos que únicamente corresponden a la contestación de la demanda y de la revisión del expediente en la que la foliatura corre del 287 al 327 y la contestación de la Policía inicia con el folio 328, es decir que, es continua y se satura con lo que se narra enseguida.

En efecto, se observa que vencido el traslado de la demanda, esto es, **el 28 de marzo de 2016**, (PDF 06. FI. 55-82), ECOPETROL radica una nueva contestación de la demanda, documento que consta de 178 folios, según se observa en el sello de radicado. La contestación es la misma de aquella que fue presentada el 18 de marzo, con la salvedad que en esta última se aportaron las pruebas relacionadas en la misma y se aportó el certificado de existencia y representación legal de ECOPETROL (PDF 9. FI. 3-69³²), no obstante, esta contestación es extemporánea.

Así las cosas, se tiene que en una primera oportunidad ECOPETROL dentro del proceso **2016-00151**, presentó la contestación de la demanda dentro del término legal, pero el apoderado judicial no acreditó su condición de tal y en una segunda oportunidad, fue extemporánea, amén que tampoco se allegó la Escritura pública que acredite que se confirió poder y únicamente se allegó el certificado de Cámara de Comercio, por lo que se tendrá **por no contestada la demanda**.

5.2. Proceso 2016 142

Por otro lado, según se observa a través de auto calendado 08 de marzo de 2016, el Tribunal Administrativo Admite la demanda para algunos demandantes y la inadmite para otros y ordena a los accionados que contesten la demanda (PDF 133. FI. 9-30). La providencia fue notificada a las partes el 09 de marzo de 2016, por lo tanto, el termino para dar contestación a la demanda inició el 10 y finalizó el 30 de marzo de 2016³³ (PDF 133 fol. 31).

Ecopetrol radica la contestación de la demanda el 30 de marzo de 2016, es decir, dentro del término, el documento consta de 40 folios (PDF 134. FI. 2-41), en la contestación se aporta memorial de poder otorgado por Irma Serrano en calidad

³² A FI. 43 del PDF 9 se encuentra anotación en el certificado de representación legal según la cual, mediante Escritura Pública No. 3984 del 1º de octubre de 2013 el Señor Genaro Gutiérrez en condición de representante legal confiere poder general, amplio y suficiente al Dr. Rafael Gilberto Manrique Vacca. Sin embargo no se anexó la Escritura.

³³ No se cuenta la semana santa de vacancia judicial.

de apoderada general de ECOPETROL, a la Dra. Bibiana Alexandra Bernal (PDF 134 fol. 42), sin embargo, no aportó el documento que acredite la calidad que se anuncia respecto de la Sra. Irma Serrano, además no se aportaron las pruebas relacionadas en la contestación³⁴.

Se observa, que vencido el término de traslado para dar contestación a la demanda dentro del proceso 2016-00142, ECOPETROL radica el 06 de abril de 2016 otra contestación a la demanda (PDF 134. Fl. 86-100 y PDF 135. Fl. 1-24), la cual consta de 106 folios y se reitera, extemporánea.

En consecuencia, se tendrá por no contestada la demanda por parte de ECOPETROL en el proceso 2016 142.

Por lo antes expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño - Sala Unitaria de decisión,

RESUELVE

PRIMERO.- ABSTENERSE de reconocer personería jurídica al **Dr. Bayron Angulo** como apoderado principal de las personas que confirieron poder con las solicitudes de integración al grupo que se enuncian a continuación:

- i) Mediante escrito sin fecha de radicado con data en el memorial del **25 abril de 2016**, solicitó la integración de 6 asociaciones (PDF 13. Fl. 56-74)
- ii) En memorial con fecha de radicado **15 de agosto de 2017** solicitó la integración al grupo de varias personas con sus respectivos núcleos familiares (PDF 14. Fl. 14 -35)
- iii) El **02 de febrero de 2018**, solicita la integración al grupo de varias personas (PDF 14. Fl. 49-80 PDF 15. Fl. 1-18)
- iv) El **27 de junio de 2019** (PDF 15. Fl. 54- 76, PDF 16, PDF 17, PDF 18 y PDF 19)

SEGUNDO.- RECHAZAR las solicitudes de integración al grupo presentadas por el **Dr. Bayron Angulo**, en calidad de abogado principal por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Las solicitudes de integración son las siguientes:

- i) Mediante escrito sin fecha de radicado con data en el memorial del **25 abril de 2016**, solicitó la integración de 6 asociaciones (PDF 13. Fl. 56-74)

³⁴ Así se deduce del número de folios y que enseguida al folio 975 – último correspondiente al poder- le sigue el folio 976 que ya corresponde a la contestación del Ejército Nacional.

- ii) En memorial con fecha de radicado **15 de agosto de 2017** solicitó la integración al grupo de varias personas con sus respectivos núcleos familiares (PDF 14. Fl. 14-35)
- iii) El **02 de febrero de 2018**, solicita la integración al grupo de varias personas (PDF 14. Fl. 49-80 PDF 15. Fl. 1-18)
- iv) El **27 de junio de 2019** (PDF 15. Fl. 54- 76, PDF 16, PDF 17, PDF 18 y PDF 19)

TERCERO.- ABSTENERSE de reconocer personería jurídica al **Dr. José Biojó** en relación con los poderes a los que se refiere el numeral (ii) de esta providencia por las razones expuestas.

CUARTO.- NO AUTORIZAR para obrar como dependiente judicial al **Dr. José Biojó**.

QUINTO.- RECHAZAR la solicitud de integración al grupo presentadas por el **Dr. José Biojó de fecha 11 marzo de 2019**, en calidad de dependiente judicial.

SEXTO. ABSTENERSE de reconocer personería jurídica al **Dr. Bayron Angulo en calidad de apoderado sustituto del Dr. José Biojó** en relación con los poderes a los que se refiere el numeral (iv) de esta providencia por las razones expuestas.

SÉPTIMO. - RECHAZAR las solicitudes de integración al grupo presentadas por el **Dr. Bayron Angulo** en calidad de abogado sustituto y que son las siguientes:

- i) Memorial con fecha de radicado **15 de agosto de 2017** solicitó la integración al grupo de varias personas con sus respectivos núcleos familiares (PDF 14. Fl. 14. 35-44)
- ii) El **02 de febrero de 2018**, solicita la integración al grupo de varias personas (PDF 14. Fl. 49 y PDF 15. Fl. 18-33)

En el proceso 2016 142 se ordena además lo siguiente

OCTAVO.- Por Secretaría fíjese en el portal de la Rama Judicial AVISO en el que se informe a la comunidad de la existencia del proceso **2016-00142**, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la Ley 472 de 1998.

NOVENO.- Para efectos del registro de acciones popular y de grupo que corresponde a la Defensoría del Pueblo (artículo 80 de la Ley 472 de 1998)

envíese a dicha oficina copia de la demanda del proceso 2016-00142 y de esta providencia.

DÉCIMO.- TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de ECOPETROL y abstenerse de reconocer personería a la Dra. Bibiana Alexandra Bernal como apoderada de esa entidad.

DÉCIMO PRIMERO.- TENER por contestada la demanda de la Policía Nacional

DÉCIMO SEGUNDO.- RECONOCER personería jurídica al Dr. Javier Andrés Córdoba Ramos identificado con cédula 87.067.755 de Pasto y T.P. No. 195.201 del C.S. de la J. para actuar como apoderado de la Policía Nacional, conforme al poder que obra en el PDF. 133. Fl. 49-59.

DÉCIMO TERCERO.- TENER por contestada la demanda presentada por la Armada Nacional – Ejército Nacional.

DÉCIMO CUARTO.- RECONOCER personería jurídica a la Dra. María Esperanza Medina Perea, identificada con cédula No. 34.533.269 de Popayán y T.P. No. 21700 del C.S. de la J, para actuar como apoderada de la Armada Nacional – Ejército Nacional, conforme al poder que obra en el PDF 134. Fl. 69)

En el proceso 2016 151 se ordena además lo siguiente

DÉCIMO QUINTO.- CORRER TRASLADO POR SECRETARÍA de las excepciones propuestas por la Policía Nacional, la Armada Nacional - Ejército Nacional, Ministerio de Medio Ambiente y Protección Social y CORPONARÑO, por el término de tres días, según dispone el artículo 101 del CGP.

DECIMO SEXTO.- TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de ECOPETROL y abstenerse de reconocer personería al Dr. Rafael Gilberto Manrique como apoderado de esa entidad.

DECIMO SÉPTIMO.- Tener por contestada la demanda de la Policía Nacional.

DECIMO OCTAVO.- RECONOCER personería jurídica al Dr. Luis Fernando Olarte Galeano, identificado con cedula No. 1.102.353.156 de Piedecuesta y T.P. 204.107, del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la Policía Nacional, conforme al poder que obra en el PDF 5. Fl. 67-77.

DÉCIMO NOVENO.- TENER POR CONTESTADA la demanda de la Armada - Ejército Nacional.

VIGÉSIMO.- RECONOCER personería jurídica a la Dra. María Esperanza Medina Perea, identificada con cédula No. 34.533.269 de Popayán y T.P. 27.100 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la Armada Nacional, dentro del proceso 2016-00151, conforme al poder que obra en el PDF 6. Fl. 28-41)

VIGÉSIMO PRIMERO.- TENER POR CONTESTADA la demanda del Ministerio del Medio Ambiente.

VIGÉSIMO SEGUNDO.- . RECONOCER personería jurídica al Dr. Heyder Danilo Téllez Rincon, identificado con cédula No. 80255171 de Bogotá y T.P. No. 152.571 del C.S. de la J. para actuar como apoderado del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, dentro del proceso 2016-00151, conforme al poder que obra en el PDF. 12 Fl. 33-39.

VIGÉSIMO TERCERO.- TENER por contestada la demanda por parte de CORPONARIÑO

VIGÉSIMO CUARTO RECONOCER personería jurídica al Dr. Andrés Burgos Regalado, identificado con cédula No. 79.591.012 de Bogotá y T.P. No. 122.908 del C. S. de la J. para actuar como apoderado de CORPONARIÑO, dentro del proceso No. 2016-00151, conforme al poder que obra en el PDF. 12 Fl. 54 -69.

VIGÉSIMO QUINTO.- ACEPTAR la revocatoria del poder conferido al Dr. Andrés Burgos Regalado y en su lugar **RECONOCER** personería jurídica al Dr. Camilo Delgado Zambrano, identificado con cedula No. 1.089.288.064 de Ricaurte y T.P. No. 238.022 del C.S. de la J. para actuar como apoderado de CORPONARIÑO, dentro del proceso No. 2016-00151, conforme al poder que obra en el PDF. 15 Fl. 39-47

VIGÉSIMO SEXTO.- ACEPTAR la renuncia del poder al Dr. Camilo Delgado Zambrano (PDF. 15 Fl. 49)

VIGÉSIMO SÉPTIMO.- Efectuado lo anterior, Secretaría dará cuenta para resolver la solicitud de integración de la litis del proceso 2016-00142, presentada por la Armada Nacional.

NOTIFICACIONES

- Demandante: acciondegrupotumaco@outlook.com (PDF 02. Fl. 1 y PDF 124. Fl. 89)
- Policía Nacional denar.notificacion@policia.gov.co o denar.grune@policia.gov.co, grune.denar@policia.gov.co (PDF 05. Fl. 66-68)

- Armada nacional -Ejército Nacional
Notificaciones.Pasto@mindefensa.gov.co (PDF 06. FI. 27)
defensajudicial@outlook.com
- ECOPETROL notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co,
participación.ciudadana@ecopetrol.com.co (PDF 09. FI. 3)
- Min. Ambiente procesosjudiciales@minambiente.gov.co
htellez@minambiente.gov.co (PDF 12. FI, 32)
- Corponariño aburgos1972br@gmail.com (PDF 12. FI. 50)
direcciongeneral@corponarino.gov.co juridica@corponarino.gov.co,
notificacionesjudiciales@corponarino.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY.
Magistrada

Firmado Por:

Sandra Lucia Ojeda Insuasty
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 003 Administrativa
Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ddca61013a96f1e6717705a08745faed39a275a00cbfbe29e3b2aa4de26ae72**

Documento generado en 01/12/2021 03:45:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN**

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

Pasto, Nariño, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 52001-33-33-001-2016-00230-01 (8481)
Demandante: Luis Carlos Prado Díaz
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Referencia: Requiere pruebas faltantes en el expediente
Auto No. D003-488-2021

Examinado el proceso para proferir la respectiva sentencia, el Despacho advierte que el disco compacto (CD) de la audiencia de pruebas llevada a cabo el día 23 de marzo de 2018, al igual que el disco compacto (CD) contenedor de las pruebas que aportó en formato PDF la entidad demandada a través del Oficio No. S-2018-021983 -/ APROP-GRURE-1.10 del 19 de abril de 2018 (PDF “1 2016-230 (8481) EXPEDIENTE FISICO”, Págs. 295-296) no reposan en el expediente, razón por la cual, se requerirá al juzgado de instancia, para que envíe los discos compactos faltantes y en caso de que no tenga en su poder la prueba remitida por la Policía Nacional, oficie en forma inmediata a la dependencia de la entidad que en su debido momento aportó la prueba requerida para que reenvíe la información faltante.

En todo caso se ordenará a la Policía Nacional remita nuevamente la información.

Se concede al juzgado de instancia el término de cinco (5) días para que remita lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pasto para que en el término perentorio de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, remita el disco compacto (CD) de la audiencia de pruebas llevada a cabo el 23 de marzo de 2018 y el disco compacto (CD) contenedor de las pruebas que aportó en formato PDF la entidad demandada a través del Oficio No. S-2018-021983 -/ APROP-GRURE-1.10 del 19 de abril de 2018, y en caso de que no tenga en su poder la prueba remitida por la Policía Nacional, oficie en forma inmediata a la dependencia de la entidad que en su debido momento aportó la prueba requerida para que reenvíe la información faltante que a su vez deberá enviar la información en un plazo máximo de cinco (5) días.

EN TODO CASO, EL JUZGADO INFORMARÁ LAS DILIGENCIAS ADELANTADAS Y LOS RESULTADOS OBTENIDOS EN EL PLAZO YA SEÑALADO.

SEGUNDO.- ORDENAR a la POLICIA NACIONAL en el término perentorio de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia el disco compacto (CD) contenedor de las pruebas que aportó en formato PDF a través del Oficio No. S-2018-021983 -/ APROP-GRURE-1.10 del 19 de abril de 2018.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada

Firmado Por:

Sandra Lucia Ojeda Insuasty
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 003 Administrativa
Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7f6cfaeeb8105d3062fc3d3397fd32a3395deea09bca4ae4a400b4a21d13501**

Documento generado en 01/12/2021 03:45:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Clase de acción: Reparación directa.

Radicación: 52-001-3333-003-2013-00282-01

Número interno: 5692

Demandante: Blanca Lidia Martínez Calvache y otros

Demandado: Hospital Universitario Departamental de Nariño y otro.

Referencia: Auto admite recurso de apelación y accede a la práctica de pruebas en segunda instancia

Auto interlocutorio No. D003-490-2021

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY¹

San Juan de Pasto, primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

I. Asunto.

Presentado recurso de apelación contra la sentencia del 23 de enero de 2018 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pasto y que fue concedido mediante auto del 16 de febrero de 2018, procede la Sala analizar sobre su admisión y sobre el decreto de una prueba pericial.

II. Antecedentes.

- El día 23 de enero de 2018 el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pasto, dictó sentencia de primera instancia, declarando probadas las excepciones de inexistencia del nexos causal, caducidad frente al daño desfiguración del abdomen, en consecuencia, niega las pretensiones de la demanda (fl. 549 a 570).
- La sentencia fue notificada el 26 de enero de 2018 (fl. 572).
- El apoderado judicial de la parte demandante, el día 09 de febrero de 2018, presentó recurso de apelación en contra de la sentencia dictada el día 23 de enero de 2018, en el que además solicitó la práctica de una prueba pericial Fls. 573-575).
- Con posterioridad, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pasto, el día 16 de febrero de 2018, concedió el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia del 23 de enero de 2018 (fl. 577).

¹ **Posesionada en el cargo desde el día 3 de julio de 2018.**

III. Consideraciones.

a) Sobre la admisión del recurso de apelación

El Gobierno Nacional en virtud de los Decretos 417 de 17 de marzo de 2020² y 637 del 6 de mayo de 2020³, declaró Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en el marco de los cuales se expedieron varios decretos legislativos, con el fin de conjurar los efectos de la emergencia e impedir la extensión de sus efectos.

Lo anterior, tuvo como consecuencia la suspensión de términos según lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los siguientes acuerdos, así:

- Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 6 hasta el 20 de marzo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 4 hasta el 12 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 13 hasta el 26 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020: Suspendió términos desde el 9 hasta el 30 de junio de 2020.

Mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, también se dispuso levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020.

Por otro lado, el proceso de digitalización de los expedientes, solo se inició por parte del Consejo Superior de la Judicatura en enero del año 2021 y respecto a 15 expedientes, siendo necesario proceder a escanear el proceso por parte de este despacho a pesar de no poseer los recursos ni el personal necesario, así una vez, se posee el expediente digital se procede a decidir lo pertinente.

² Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto (17 de marzo de 2020).

³ Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto (6 de mayo de 2020).

Teniendo en cuenta que en el asunto se encuentra pendiente emitir decisión, se procede a resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto, por el apoderado de la parte demandante, se tiene que, el citado fallo fue notificado el 26 de enero de 2018. El término para presentar recurso de apelación corrió desde el 29 de enero de 2018 hasta el 09 de febrero de 2018, y el recurso de apelación se interpuso el día 09 de febrero de 2018, es decir, el recurso de alzada fue interpuesto y sustentado dentro del término previsto en el numeral 1º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011⁴, por reunir los requisitos mínimos legales, se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia del 23 de enero de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Pasto.

Ahora bien, es pertinente señalar que el 25 de enero de 2021 entró en vigencia la ley 2080 de 2021, norma que modificó la Ley 1437 de 2011 en varios de sus artículos y que, para su aplicación a los procesos en curso, debe considerarse el art. 86 de dicha norma, el cual reza:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

*De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, **las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto***

⁴ Ley 1437 de 2011: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguiente a su notificación. (...).

Link expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des03tanarino_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ej9IKj4DBI1CkrHhNxr2aOkB48TOxuddBQCXW2PM_gLA6A?e=9BcLsF

de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones” (negritas fuera de texto).

Realizadas las anteriores aclaraciones, la Sala anuncia que la apelación se presentó antes de la Ley 2080 de 2021, por ello y en concordancia con la norma antes citada y la Ley 153 de 1887, no le son aplicables sus disposiciones exclusivamente en lo que respecta a los términos y demás aspectos previstos en el artículo 247 del CPACA antes de la reforma. Por lo expuesto, se admitirá el recurso de apelación solicitado por la parte demandante.

b) Sobre la solicitud de pruebas en segunda instancia

El inciso 3° del artículo 212 de la ley 1437 de 2011⁵, establece la oportunidad procesal para solicitar pruebas en segunda instancia y los requisitos:

« (...) En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:

“1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.

2. Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pero solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.

⁵ Si bien la norma en comento fue modificada por la Ley 2080 de 2021, dicha modificación no es aplicable al caso concreto como quiera que la solicitud de práctica de pruebas se presentó en vigencia de la anterior norma, ha si lo ha indicado el art 86 de la Ley 2080.

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.” (Se destaca).

3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.

4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.

5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta».

En la oportunidad que el Órgano de Cierre de esta jurisdicción se encargó del estudiar el tema de pruebas en segunda instancia afirmó lo siguiente:

« [...] la admisibilidad de un medio probatorio en segunda instancia está sometido a un doble escrutinio, pues, por una parte debe satisfacer los requerimientos generales de toda prueba, a saber: pertenencia, conducencia y utilidad, señalados en el artículo 168 del Código General del Proceso, y por otro tanto debe acreditarse que la prueba se circunscribe a alguno de los supuestos de procedencia del artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En este orden de ideas, también debe señalarse que la primera instancia es la oportunidad idónea en la cual las partes pueden efectuar todo tipo de peticiones en materia de pruebas para sean tenidas en cuenta y valoradas posteriormente por el Juez Administrativo, pues es en esa ocasión en donde, en principio, debe surtirse íntegramente el debate probatorio. Por tanto, se debe rechazar cualquier solicitud probatoria mediante la cual una parte pretenda subsanar el incumplimiento de sus deberes de autorresponsabilidad frente a sus pretensiones o excepciones, según el caso, pues, 'incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen', al tenor de lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, e igualmente tampoco puede hacerse uso de las pruebas en segunda instancia para reiterar peticiones probatorias que fueron negadas expresamente por el a quo, pues ésta no es una instancia para debatir las decisiones que en materia probatoria adoptó el Juez Administrativo de primera instancia [...]»⁶

2.2. Caso concreto.

De conformidad con lo anterior, la solicitud de pruebas ante esta instancia, se hizo dentro del término legal establecido para tal fin, puesto que la petición se realizó al momento de presentar el escrito de apelación. (573-575).

Ahora bien, observada la solicitud, se tiene que las pruebas solicitadas fueron (575)

“PERICIAL: solicito al Despacho en los términos del numeral 1 del artículo 214 del CPACA, ordene la práctica de la PRUEBA PERICIAL MEDICO previa constatación su vigencia de la lista de auxiliares de justicia, con el objeto de determinar el origen de la HERNIA QUIRURGICA COMO SEQUELA DE UNA COMPLICACION QUIRURGICA, que se le diagnosticó a la paciente y que en la actualidad la tiene incapacitada para trabajar, además de los interrogantes que en su oportunidad se hicieron.

⁶ Consejo de Estado, Sala Plena Contenciosa Administrativa, Sección Tercera. Proceso Radicado N°: 08001-23-31-000-2006-01847-02 (57268), sentencia de fecha 15 Sep. 2016. C.P: Jaime Santofimio.

DOCUMENTAL: Para resolver la petición de pruebas de segunda instancia, deberá tenerse en cuenta los documentos que reposan en el expediente”.

Así las cosas, observa la Sala que la parte demandante solicita en segunda instancia la práctica de una prueba pericial con dos finalidades:

- i) Determinar el origen de la hernia quirúrgica
- ii) Resuelva los interrogantes que se plantearon con anterioridad, es decir, según el objeto de la prueba pericial decretada en audiencia inicial

Procede la Sala a estudiar si la solicitud de pruebas, se adecua a los causales del inciso 3° del artículo 212 de la ley 1437 de 2011 de la siguiente manera:

“(…) 2. Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pero solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento”.

La relación de las pruebas solicitadas por la parte demandante y decretadas en la audiencia inicial del 23 de marzo de 2017, son las que se transcriben a continuación (fl. 410-422):

“7.1.- PARTE DEMANDANTE (fl. 417)

PRUEBA PERICIAL

La apoderada judicial solicitó:

“(…) con el objeto de probar lo dicho ruego se sirva designar un *medico perito*, que con base en la historia clínica aportada se sirva emitir un concepto científico de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos, las acciones que se realizaron y las omisiones en que incurrieron el Centro Hospital San Juan Bautista de Taminango y el Hospital Universitario Departamental de Nariño a la hora de prestar el servicio de salud a la señora **BLANCA LIDIA MARTINEZ. En especial se sirva determinar si o no los centros médicos actuaron con diligencia o no a partir del 13 de marzo de 2011 y hasta que hayan cesado los actos omisivos o negligentes. Además, se emita concepto sobre el procedimiento que debió llevarse a cabo a partir de la 1:30 de la tarde del 13 de marzo de 2011 hasta el día en que se practicó la cirugía**

Por considerarse pertinente se dispone **DECRETAR** el dictamen pericial solicitado por la parte demandante. En consecuencia, de la lista de auxiliares de justicia se designa al médico general **BASTIDAS GUSTIN RONAL GILBERTO**, identificado con CC No 12997383, residente en la carrera 26 Mo 10-60 San Felipe – teléfonos 7291446-7220372-3006195524-ronalgbg@yahoo.com., quien deberá manifestar su aceptación dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de la designación y deberá posesionarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes

El dictamen pericial específicamente determinará a los interrogantes solicitados por la parte demandante y que se transcribió previamente”. (Negrillas propias).

Ahora bien, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pasto, remite al **Dr. Bastidas Gustin Ronal**, el oficio informándole de la prueba (PDF 1, fl 451) el cual fue remitido a través de servicio postal autorizado (PDF 1, fl 457). En oficio fechado 10 de abril de 2017 el perito asignado señala su impedimento (PDF 1, fl 464). A través de auto calendado 08 de mayo de 2017 el Juzgado acepta el impedimento

(PDF 01, fl 471-472) y en el mismo auto antes referido, designa a **Edgar Albert Burbano Martínez** para que rinda dictamen pericial. El Juzgado comunica la designación mediante oficio No 0581 de citación, el cual fue recibido el 18 de mayo de 2017 (PDF 1, fl 476).

Mediante oficio fechado el 29 de junio de 2017, el apoderado de la parte demandante allega al despacho oficio en el que señala que el perito Bastidas Ronal recibió la citación, pero en la dirección que correspondía al nuevo perito, no conocen al destinatario (PDF 1, fls 489 -492)

Seguidamente a través del auto del 01 de agosto de 2017, el Juzgado asigna al perito **Víctor Hugo Quenguan Burbano** (PDF 01, fl 496-497), por lo que mediante oficio No. 1005 comunica al perito (PDF 01, fl 498). La apoderada de la parte demandante mediante oficio del 10 de agosto de 2017, evidencia que notificó adecuadamente al perito (PDF 1, fl 512-513) a través de oficio radicado el 14 de agosto de 2017, el perito Víctor Quenguan señala que ya no hace parte de la lista (PDF 1, fl 500)

Mediante oficio del 18 de agosto de 2017 la apoderada de la parte demandante solicita al juzgado se asigne un nuevo perito, por cuanto no se pudo notificar al perito nombrado con anterioridad (PDF 1, fl 504) y solicita se fije una nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas. (PDF 1, fl 505)

Así las cosas, el *a quo* mediante sentencia del 18 de agosto de 2017, designa como nuevo perito al señor **Carlos Hernando Torres Unigarro** y fija una nueva fecha para la celebración de la audiencia de pruebas (pdf 1, fl 507-508), por lo cual expide el oficio No 1185 a través del cual cita al perito el documento fue recibido el 04 de septiembre de 2017 (PDF 1, fl 514), la apoderada de la parte demandante el 08 de septiembre de 2017 allega comprobante de envió al perito Carlos Torres (PDF 1, 526-527) y a través de oficio fecha 08 de septiembre de 2017 el perito Carlos Torres señala que no puede ejercer como perito. (PDF 1, fl 525)

El 11 de septiembre de 2017 se lleva a cabo la celebración de la audiencia de pruebas, y en lo que respecta la practica de la prueba pericial solicitado por la parte demandante dictó el siguiente auto: (PDF 1, fl 515-523)

*“como se puede observar, el Juzgado ha realizado las gestiones pertinentes y necesarias para la consecución de la prueba solicitada por la parte demandante, sin que haya sido posible su práctica, aclarando que la misma no fue negada, puesto que se decretó en la oportunidad procesal adecuada, sin que la imposibilidad de su realización sea imputable al Juzgado, cuando es carga de las partes realizar las gestiones necesarias para la consecución de las pruebas solicitadas; **ante dicha situación el Juzgado tiene la prueba pericial por no aportada al plenario**, y ordena continuar con el curso del proceso, para de garantizar la celeridad del mismo” (Destaca la Sala).*

Contra esa decisión no se interpuso recurso. Así mismo, se cerró el periodo probatorio, sin objeción respecto a la prueba pericial.

Así las cosas, observa la Sala que si bien la parte actora no interpuso recursos contra la decisión de no tener por aportada la prueba pericial al proceso, se advierte que en criterio de la Sala⁷, la norma no exige agotar los recursos de ley para que sea procedente el decreto de pruebas en sede de segunda instancia, por lo demás denota esta Corporación que la parte actora fue diligente en sus actuaciones y en

⁷ Tribunal Administrativo de Nariño. Catorce (14) de julio de 2021. Auto resuelve recurso de súplica. Radicado 520013333001201700206. Actor: María Zarama, Demandado. Municipio de Pasto.

consecuencia, se configuran los requisitos previstos para esta causal, esto es, se trate de una prueba no practicada sin culpa de la parte que la pidió, en consecuencia, se accederá a la práctica de la prueba, aclarando que el objeto de la prueba será el establecido en la audiencia inicial.

Ahora bien, la parte actora solicita se decrete y practique prueba pericial, designando como perito aquellos que se encuentren en la lista de auxiliares de la justicia, sin embargo, en aplicación del artículo 48 del C.G.P., los peritos no fueron incluidos en la lista de los auxiliares de justicia y por lo tanto, es necesario requerir a instituciones públicas o privadas o profesionales de reconocida trayectoria, como se observa a continuación:

Artículo 48. Designación.

Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

1. La de los secuestres, partidores, liquidadores, síndicos, intérpretes y traductores, se hará por el magistrado sustanciador o por el juez del conocimiento, de la lista oficial de auxiliares de la justicia. La designación será rotatoria, de manera que la misma persona no pueda ser nombrada por segunda vez sino cuando se haya agotado la lista.

(...)

*2. Para la **designación de los peritos, las partes y el juez acudirán a instituciones especializadas, públicas o privadas, o a profesionales de reconocida trayectoria e idoneidad.** El director o representante legal de la respectiva institución designará la persona o personas que deben rendir el dictamen, quien, en caso de ser citado, deberá acudir a la audiencia” (negritas propias).*

Así entonces, en lo que respecta a la designación del perito y las normas que deben regir la prueba, se ha de acudir en lo pertinente a la Ley 1437 de 2011 sin la modificación de la Ley 2080 de 2021⁸ y al CGP en virtud de lo señalado en el art. 218 del CPACA.

Del anterior recuento normativo, se observa que es viable que el juez acuda a a instituciones especializadas, públicas o privadas, o a profesionales de reconocida trayectoria e idoneidad, en cuyo caso el director o representante legal de la respectiva institución designará la persona o personas que deben rendir el dictamen.

Así con el fin de materializar la petición elevada por la parte actora, se solicitará los servicios de la Universidad Cooperativa- Facultad de medicina, para que el Rector y/o el Decano de la facultad, procedan a elaborar una lista de médicos generales y especialistas que puedan fungir como peritos dentro del proceso de referencia.

⁸ Se considera que no es aplicable la reforma en virtud de lo señalado por el art. 86 antes citado, conforme al cual, para que la reforma pueda sustentar lo relacionado al dictamen pericial, debe tratarse de prueba no decretada y en este caso, ya se decretó pero no se practicó.

La lista antes mencionada solo podrá estar integrada por aquellas personas que no se encuentren dentro de ninguna causal de recusación de las señaladas en el artículo 141 del Código General del Proceso⁹ o estén impedidas considerando que la demanda se dirige en contra del Hospital Departamental de Nariño. El personal docente que supere el anterior requisito deberá tener conocimientos sobre los diagnósticos de apendicitis y peritonitis, por lo tanto, la Universidad deberá realizar una indagación previa a fin de proponer una lista de un personal que cumpla con los requisitos ya descritos.

Cumplido lo anterior la Universidad Cooperativa deberá señalar los nombres y apellidos, correo electrónico y dirección para notificaciones, de las personas que cumplan con los requisitos para actuar como perito. Deberá informarse a este personal docente que pueden indicar la suma de dinero que requieran como viáticos o gastos de la pericia¹⁰.

La lista de personal docente deberá ser remitida por la Universidad Cooperativa a este Despacho dentro de los **15 días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia.**

Se advierte que una vez comunicada a la parte demandante, los gastos que requiera el perito, **esta deberá entregar al perito el monto señalado dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación y hacer llegar el comprobante a este despacho, de no consignar la suma en el plazo señalado se entenderá que prescinde de la prueba.** La parte que solicitó la prueba deberá adelantar las diligencias pertinentes ante la Universidad Cooperativa.

⁹ **Artículo 141. Causales de recusación.**

Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.
2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.
3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.
4. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, curador, consejero o administrador de bienes de cualquiera de las partes.
5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.
6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.
7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.
8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal.
9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.
10. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, o primero de afinidad, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito, sociedad anónima o empresa de servicio público.
11. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral anterior, socio de alguna de las partes o su representante o apoderado en sociedad de personas.
12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo.
13. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 1, heredero o legatario de alguna de las partes, antes de la iniciación del proceso.
14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar.

¹⁰ En este punto se da aplicación al art. 234 del CGP.

Los honorarios del perito, serán determinados en la audiencia de pruebas, sin perjuicio que el profesional como ya se dijo, pueda solicitar a la parte actora de manera parcial el pago de los gastos los cuales se tendrán en cuenta al momento de fijar los honorarios.

El perito con fundamento en los documentos que obran en el plenario y su conocimiento sobre la materia, deberá resolver el siguiente **cuestionario**:

- Emitir un concepto científico de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos, las acciones que se realizaron y las omisiones en que incurrieron el Centro Hospital San Juan Bautista de Taminango y el Hospital Universitario Departamental de Nariño a la hora de prestar el servicio de salud a la señora BLANCA LIDIA MARTINEZ.
- Determinará si los centros médicos actuaron o no con diligencia a partir del 13 de marzo de 2011
- Emita concepto sobre el procedimiento que debió llevarse a cabo a partir de la 1:30 de la tarde del 13 de marzo de 2011 hasta el día en que se practicó la cirugía

Una vez se rinda el peritaje, se incluirá en el link del expediente y el despacho informará a los sujetos procesales a fin de que puedan conocer su contenido antes de la audiencia de pruebas.

Previene al perito que deberá asistir a la audiencia de pruebas con el fin de que se surta el debate.

Ahora bien, advierte la Sala a la parte demandante que en caso de que la Universidad Cooperativa de Colombia, **informe que no hay personal docente que cumpla con los requisitos ya expuestos, le corresponderá aportar por su cuenta el dictamen pericial que deberá cumplir los requisitos previstos en el art. 219 del CPACA – sin la reforma de la Ley 2080 de 2021-** dentro de los 15 días siguientes a aquel en que la Universidad Cooperativa señale no contar con el personal requerido, **lo cual será informado mediante auto.**

De no aportarse el dictamen en el plazo señalado, se entenderá que prescinde de la prueba pericial, por el contrario, si se aporta el dictamen pericial, este se incluirá en el link del expediente y el despacho informará a los sujetos procesales a fin de que puedan conocer su contenido antes de la audiencia de pruebas. Se advierte al perito comparecer a la audiencia de pruebas con el fin de su contradicción y resolver el cuestionario señalado en esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación propuesto por la parte demandante.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente a la señora Agente del Ministerio Público y por estados electrónicos a las partes.

TERCERO.- PRACTICAR el dictamen pericial solicitado por la parte demandante, para tal efecto, se dispone:

Una vez ejecutoriado este auto, Secretaría OFICIARÁ a la Universidad Cooperativa- Facultad de medicina, para que el Rector y/o el Decano de la facultad, procedan a elaborar una lista de médicos generales y especialistas que puedan fungir como peritos dentro del proceso de referencia.

La lista antes mencionada solo podrá estar integrada por aquellas personas **que no se encuentren dentro de ninguna causal de recusación de las señaladas en el artículo 141 del Código General del Proceso o estén impedidas considerando que la demanda se dirige en contra del Hospital Departamental de Nariño.** El personal docente que supere el anterior requisito **deberá tener conocimientos sobre los diagnósticos de apendicitis y peritonitis,** por lo tanto, la Universidad deberá realizar una indagación previa a fin de proponer una lista de un personal que cumpla con los requisitos ya descritos.

Cumplido lo anterior la Universidad Cooperativa deberá señalar los nombres y apellidos, correo electrónico y dirección para notificaciones, de las personas que cumplan con los requisitos para actuar como perito. Deberá informarse a este personal docente que pueden indicar la suma de dinero que requieran como viáticos o gastos de la pericia.

La lista de personal docente deberá ser remitida por la Universidad Cooperativa a este Despacho dentro de los **15 días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia.**

Se advierte que una vez comunicada a la parte demandante, los gastos que requiera el perito, **esta deberá entregar al perito el monto señalado dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación y hacer llegar el comprobante a este despacho, de no consignar la suma en el plazo señalado se entenderá que prescinde de la prueba.** La parte que solicitó la prueba deberá adelantar las diligencias pertinentes ante la Universidad Cooperativa.

Los honorarios del perito, serán determinados en la audiencia de pruebas, sin perjuicio que el profesional como ya se dijo, pueda solicitar a la parte actora de manera parcial el pago de los gastos los cuales se tendrán en cuenta al momento de fijar los honorarios.

El perito con fundamento en los documentos que obran en el plenario y su conocimiento sobre la materia, deberá resolver el siguiente **cuestionario:**

- Emitir un concepto científico de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos, las acciones que se realizaron y las omisiones en que incurrieron el Centro Hospital San Juan Bautista de Taminango y el Hospital Universitario Departamental de Nariño a la hora de prestar el servicio de salud a la señora BLANCA LIDIA MARTINEZ.
- Determinará si los centros médicos actuaron o no con diligencia a partir del 13 de marzo de 2011
- Emita concepto sobre el procedimiento que debió llevarse a cabo a partir de la 1:30 de la tarde del 13 de marzo de 2011 hasta el día en que se practicó la cirugía

Una vez se rinda el peritaje, se incluirá en el link del expediente y el despacho informará a los sujetos procesales a fin de que puedan conocer su contenido antes de la audiencia de pruebas.

Previene al perito que deberá asistir a la audiencia de pruebas con el fin de que se surta el debate.

Se advierte a la parte demandante que en caso de que la Universidad Cooperativa de Colombia, **informe que no hay personal docente que cumpla con los requisitos ya expuestos, le corresponderá aportar por su cuenta el dictamen pericial que deberá cumplir los requisitos previstos en el art. 219 del CPACA –**

sin la reforma de la Ley 2080 de 2021- dentro de los 15 días siguientes a aquel en que la Universidad Cooperativa señale no contar con el personal requerido, **lo cual será informado mediante auto.**

De no aportarse el dictamen en el plazo señalado, se entenderá que prescinde de la prueba pericial, por el contrario, si se aporta el dictamen pericial, este se incluirá en el link del expediente y el despacho informará a los sujetos procesales a fin de que puedan conocer su contenido antes de la audiencia de pruebas. Se advierte al perito comparecer a la audiencia de pruebas con el fin de su contradicción y resolver el cuestionario señalado en esta providencia.

LA PARTE ACTORA DEBERÁ ADELANTAR LAS DILIGENCIAS NECESARIAS PARA LA PRACTICA DE LA PRUEBA.

CUARTO.- NOTÍFIQUESE de la presente providencia por inserción en estados electrónicos y dirigido al correo electrónico de las partes de conformidad con los artículos 201¹¹ y 205¹² del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021.

Por los anteriores efectos, los canales digitales de los sujetos procesales son los siguientes:

Demandante: bibiansraboagda@hotmail.com

Demandado HUDN: notificacionesjudiciales@hosdenar.gov.co

Demandado Hospital San Juan Bautista: bautistaese@gmail.com¹³

Llamado en garantía Previsora: notificacionesjudiciales@previsora.gov.co¹⁴ - albainesgomez@telecom.com.co¹⁵

Llamado en garantía Elba Otero Narváez: abogado-dannych@hotmail.com - dch.abogadocitta@gmail.com¹⁶

¹¹ “**ARTÍCULO 201. Notificaciones por estado.** Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:

1. La identificación del proceso.
2. Los nombres del demandante y el demandado.
3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.
4. La fecha del estado y la firma del Secretario.

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

(...)”

¹² “**ARTÍCULO 205. Notificación por medios electrónicos.** La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:

1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.
2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.

De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado”

¹³ PDF 1 fl 88

¹⁴ PDF1, fl 332

¹⁵ PDF1, fl 360

¹⁶ PDF 1, fl 386 y 393

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
MAGISTRADA**

Firmado Por:

**Sandra Lucia Ojeda Insuasty
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 003 Administrativa
Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **121165e3a67f650c1a054b21c9d3fd10b20f23cf9b814502fd8bdbe443437c19**

Documento generado en 01/12/2021 03:45:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>